



Provincia de Mendoza
República Argentina

H. Cámara de Senadores

Diario de Sesiones

ACTA N° 28

PERIODO ORDINARIO
-PRÓRROGA-

"178° Periodo Legislativo Anual"
28ª Reunión – 7ª Sesión Especial

- 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 -

PRESIDENCIA: de su titular ingeniera LAURA G. MONTERO.

SECRETARIOS: doctora ANDREA JULIANA LARA y licenciado LEONARDO GONZALEZ LUQUE.

SENADORES PRESENTES:

ABRAHAM, Alejandro
AGULLES, Juan
AMSTUTZ, Guillermo
BARCUDI, Samuel
BERMEJO, Adolfo
BLANDINI, Andrea
BÖHM, Luis
BONARRICO, Héctor
BONDINO, Miguel
CAMIOLO, Silvina
CAROGLIO, Mariana
CONTRERAS, Laura
COSTARELLI, Diego
DA VILA, Víctor
DIUMENJO, Alejandro

FADEL, Patricia
GALDEANO, Daniel
GANTUS, Juan A.
GARCIA, Daniela
JALIFF, Juan Carlos
JIMENEZ, Lautaro
LACOSTE, María Fernanda
MANCINELLI, Ernesto
ORTS, José
PAEZ, Cecilia
PINTO, Gustavo
QUESADA, Lucas
QUEVEDO, Héctor
RECHE, Adrián
ROMANO, Marcelo

RUBIO, Marcelo
RUGGERI, Marisa
RUIZ, Gladys
SALAS, Claudia
SAT, Mauricio
TEVES, Jorge
VICENCIO, Natalia

Ausente con licencia:
SEVILLA, Ana E.

S U M A R I O

- I- Izamiento de las Banderas. En los mástiles del recinto e invitados por Presidencia, la senadora Contreras y el senador Costarelli, proceden a izar las Banderas nacional y provincial. Pág. 1945.
- II- Por Secretaría se da lectura a la Resolución de Presidencia N° 62, por la cual se convoca a la presente Sesión Especial. Pág. 1946.
- III- Toma estado parlamentario el despacho de la Comisión de LAC, contenido en el expediente 70975. Pág. 1945.
- IV- Se considera sobre tablas el despacho de la Comisión de LAC, contenido en el proyecto de ley por el que se crea el Nuevo Código Contravencional de la Provincia. (Expte. 70975). Aprobada en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo, para su promulgación. Pág. 1963.
- V- Licencia. Se concede la solicitada por la senadora Sevilla. Pág. 1963.
- VI- A indicación de Presidencia, se da por finalizada la presente Sesión Especial. Pág. 1963.
- VII- A P E N D I C E: (Sanción de la H. Cámara). Pág. 1963.

I IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

-En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Mendoza, a 2 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo la hora 9.14, dice la

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Con quórum reglamentario damos por iniciada la Sesión Especial prevista para el día de la fecha.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – A continuación procederemos al izamiento de las Banderas nacional y provincial del recinto. A tal efecto invito a la señora senadora Contreiras y al señor senador Costarelli, a cumplir con su cometido, y a los demás senadores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

II RESOLUCION DE CONVOCATORIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Resoluciones de Presidencia.

Por Secretaría se dará lectura a la Resolución de Presidencia número 62, citando a la presente Sesión Especial.

-El texto de la Resolución de Presidencia número 62, es el siguiente:

RESOLUCION N° 62

Visto la Nota presentada obrante en el Expte. 71763, con número suficiente de Senadores de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento Interno de esta H. Cámara, solicitando se convoque a SESIÓN ESPECIAL con el objeto de tratar el Expte. 70975 y acumulados, devuelto en segunda revisión, estableciendo nuevo Código Contravencional de la Provincia, Considerando que lo solicitado se encuadra dentro de las prescripciones reglamentarias;

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL H. SENADO
A CARGO DE LA PRESIDENCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º- Convocar al H. Senado a Sesión Especial para el día martes 02 de octu-

bre del corriente año, a las 09:00 hs. con el objeto de tratar lo mencionado en los Vistos de la presente.

Art. 2º- Por Secretaría Legislativa efectúense las notificaciones correspondientes a las Secretarías de Bloques a fin de la comunicación respectiva a los señores Senadores.

Art. 3º- Comuníquese, regístrese e insértese en el Libro de Resoluciones de la Presidencia.

DADA EN LA SALA DE LA PRESIDENCIA DEL H. SENADO, en Mendoza a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

Sdor. JUAN CARLOS JALIFF
Presidente Provisional
A/C de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Dra. ANDREA JULIANA LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Corresponde considerar el expediente 70975 y acumulados devuelto en segunda revisión, estableciendo el Código Contravencional de la Provincia.

III ESTADO PARLAMENTARIO

SRA. PRESIDENTA (Montero) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Reche.

SR. RECHE (UCR) – Señora presidenta, bueno, nuevamente nos encontramos en el recinto, dispuestos a tratar este proyecto de ley que viene del Ejecutivo, y que ya tuvo su tratamiento previo en esta Cámara. Este proyecto que reforma el Código de Faltas, se enmarca dentro de lo que es esta reforma integral menor de sanciones de conductas contrarias a derecho; lo que buscamos es, con esto, modernizar toda la estructura y todo el proceso de un viejo Código de Faltas, incorporando nuevos principios como lo es el fácil acceso a la Justicia, donde el cual este principio ya ha estado recibido o recepcionado por el Código Procesal Penal, y nos faculta o nos posibilita brindar un fácil acceso a todos los habitantes de la Provincia.

También, en esta ola de reformas, pretendemos incorporar principios como el principio de oportunidad, que también está consagrado en nuestro Código Procesal Penal, y nos indica la posibilidad o facultad de solucionar estos conflictos en menores tiempos, en el cual, el actual Código de Faltas, como ya se dijo en este Recinto data del 1965, y en lo largo de la historia ha tenido muchísimas reformas las cuales no han quedado de manera completa y ordenada, sino más bien dispersa y muchas veces sin ser de aplicación efectiva en la materia, así que en este sentido y por propias facultades que nos brinda la Constitución de Mendoza, como en el artículo 99 que nos permite avanzar en lo que es la organización y los procesos judiciales y también la posibilidad de dictar leyes que tengamos a la buena convivencia social, es que nos encontramos, nuevamente hoy, tratando esta reforma que tuvo su origen en el Poder Ejecutivo, media sanción en nuestra Cámara y actualmente con modificaciones que vienen de la Cámara de Diputados; estas modificaciones son bien vistas y hacen a la esencia también de éste Código, por ejemplo, en el artículo 1º, que habla del Ámbito de Aplicación, nos indica que este Código se va a aplicar en todo el ámbito del territorio provincial, pero nos indica la modificación venida de la Cámara de Diputados, nos indica que si la misma materia fuere prevista por este Código y por una Ordenanza Municipal, se aplicará la segunda, es decir, se le da también prevalencia o privilegio a las normas municipales o locales.

Con respecto a las sanciones que dispone el artículo 11, como ya se dijo oportunamente, estamos frente a un Código que prima la buena convivencia social, es decir, lo que prima es generar un cambio de conducta para aquella persona que ha cometido una falta que no constituye delito, y allí se incorpora al artículo 11, expresamente la finalidad de la sanción, que nos indica, si me permite leerlo.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Autorizado.

SR. RECHE (UCR) – “La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídica organizada, necesaria para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de esta ley y el juez se esforzaran para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe en la comunidad democrática; es decir, más allá del plexo de sanciones que dispone el artículo 11, en el cual tenemos el arresto; el decomiso; los trabajos de conductas, la finalidad puntual es esto, generar este cambio de conciencia en las

personas que han cometido una falta y generan este conflicto, esta controversia social.

Respecto a los agravantes, también esta modificación del artículo 23 de la Cámara de Diputados, nos indica que siempre que se tenga en cuenta un agravante para dictar una sanción, ésta no puede ser superior a lo que dispone el artículo 13, es decir, que no puede superar -como máximo- el máximo que dispone de noventa días de arresto.

Otras de las modificaciones que también son vistas con buenos ojos, son las modificaciones a los artículos 43 y 44, que indica, o se ha eliminado la sanción de arresto para el caso que una persona no quiera identificarse o no preste, o niegue el auxilio a las fuerzas públicas. También y algo muy solicitado y que es bien recibido, es cuando las ofensas personales al funcionario público, directamente se ha eliminado la sanción que dispone de ofensas a funcionario público político, es decir, al electo, no al funcionario público; ni de policial; ni de la salud; pero sí en el ámbito político.

Respecto al artículo 47, también sufre modificaciones cuando son ofensas al personal de la educación, dentro del ámbito educativo y se elimina todo lo que corresponde a la perturbación emocional o intelectual.

También tenemos otra modificación en el artículo 59, que se incorpora cuando se habla del abandono malicioso de los servicios, se incorpora, no solamente los taxis, remises, sino también los micro-ómnibus y ómnibus.

Otra de las modificaciones también importantes que ha tenido, que vienen desde Cámara de Diputados, es la alteración psíquica en la vía pública por el uso de estupefacientes, se incorpora que el decomiso de todas las sustancias, de igual manera cuando se hacen con el uso de alcohol por parte de menores, se expone que también serán decomisadas todas estas sustancias.

Respecto a otra modificación importante que viene desde Diputados, es con respecto a la designación de los jueces contraversionales, ellos, los jueces contraversionales van a estar sometidos a las mismas formas de designación o destitución que un Juez de Paz, equiparándolo también al nivel de magistrado común y sometiéndole al mismo proceso de designación, pero también de su remoción.

Y por último, una de las modificaciones que incluye esta revisión que viene de Diputados, es el momento donde va a entrar en vigencia nuestro Código, o este Código de Faltas, si hoy es sancionado, y se indica que es a partir de diciembre, el primero de diciembre del 2018.

Señora presidenta, con esto creemos que más allá de lo que ya se dijo en la sesión originaria de acá, de esta Cámara, creemos que se está avanzando con un código ordenado; con un código progresista que busca la buena convivencia social; el respeto a los bienes públicos; a los bienes privados; el respeto al medio ambiente; a la fauna; a las personas de la tercera edad, generando cambios de conducta y siempre sancionando conductas generan una contravención y que a su vez generan o perturban el buen desarrollo social. Nosotros tenemos que tener en cuenta que siempre, en todas las demandas que se exigen en lo que es materia de seguridad, son dirigidas al Estado, porque existe la conciencia de que él es el que debe de brindar una buena seguridad social para poder ejercer todos los derechos y las libertades; es decir, que creemos que con este Código avanzamos en esta buena convivencia social, así que en este sentido, vamos a solicitar que nos acompañen en la sanción de este proyecto.

Gracias señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Jiménez.

SR. JIMENEZ (PTS-FIT) - Señora presidenta, vamos a intentar responder esta breve exposición, que el senador del oficialismo hizo de este Código.

En primera instancia hay que decir que es falso, esta pretensión del oficialismo, de estar votando un Código progresista. Es un Código profundamente reaccionario, que profundiza la estigmatización social de los más vulnerables; de los sectores empobrecidos; de quienes tienen que recurrir a la mendicidad; de quienes tienen que recurrir a trabajos precarios; a los vendedores ambulantes; a quienes salen a limpiar vidrios.

Es un Código profundamente reaccionario, basado en un principio que recorre todos los artículos, en donde ni siquiera se van a multar conductas, sino estimaciones de lo que denominan "peligrosidad"; conductas sospechosas; dejando al arbitrio de las Fuerzas de Seguridad, del Ministerio Público Fiscal, y de otros funcionarios -privilegiados siempre la posibilidad de detener a cualquiera.

Es un Código que para ser aplicado, prácticamente el Gobierno ha recurrido a una nueva teoría de discernimiento; a un nuevo discurso; a un nuevo relato que quiere imponer. Donde explica que, bueno, como es tan amplio el abanico de prácticas y de conductas, que este Código implicaría que te pueden llevar a cumplir días de arresto es una cárcel; confiemos en el discernimiento, la capacidad de discriminación que tengan los funcionarios

públicos a la hora de determinar cuáles conductas son peligradas y cuáles no. Entendiendo que este Gobierno es una encarnación del interés general y que va a saber aplicarlo con justicia; con coherencia, para tratar de preservar el orden.

Cuando se le pregunta concretamente ¿a qué se debe; cómo sería; cómo distinguen una movilización que es justa y una movilización que es injusta?, tanto el Gobernador Cornejo, como el Secretario de Justicia, Marcelo D Agostino, han recurrido a la misma metáfora: "No hay que confundir peras con manzanas". ¿Cuáles son las peras y cuáles son las manzanas para este Gobierno? Bueno, quizás es una metáfora que han tomado de la mitología griega; allí, la manzana era una fruta de la discordia, era la que la diosa Eris entrega en la boda de Peleo y de Tetis, y que abre una guerra, una gran disputa entre los dioses. Sin embargo, la pera es un fruto bendecido, un fruto del bien, ¡no!

Ahora, toda esta alegoría literaria cuando se ha bajado completamente al llano de la provincia de Mendoza, han dicho: "Bueno, las manzanas son las movilizaciones de mujeres; las movilizaciones estudiantiles; los reclamos de los trabajadores; de los sindicatos; todos con multas, todos con causas penales, todos perseguido por los Poderes de Estado".

¿Las peras quiénes son? Bueno, las movilizaciones contra las retenciones agrarias; las movilizaciones por Nisman; los cacerolazos contra el gobierno anterior; las protestas pidiendo el desafuero de una ex presidenta, esos son peras. A veces están sobre la misma calle; a veces están unas cuadras más allá, pero allí no vamos a encontrar Código de Faltas que se aplique; no vamos a encontrar multas de la Municipalidad de Capital; no vamos a encontrar funcionarios del Ministerio Público Fiscal. ¿Está en la letra de la ley? ¿Está en lo que vamos a votar ahora? ¡No! En lo que vamos a votar ahora, lo que están son estos súper poderes con los que se va a invertir a estos funcionarios públicos para que puedan aplicar esta justicia divina, que el Gobernador de Mendoza y sus funcionarios van a utilizar para perseguir a los trabajadores; para perseguir a cualquiera que quiera salir a reclamar contra este ajuste brutal; contra este saqueo histórico que este gobierno de ladrones que han vaciado el Banco Central; que han vaciado y han endeudado el país por más de 100 años, creciendo exponencialmente la deuda externa; aumentando exponencialmente la inflación; la pobreza; todos los índices sociales y económicos en una crisis social enorme, van a ser perseguidos, ya no solo, con el Código Penal, sino también con este

Código de Faltas. Supuestamente, lo hacen en defensa del interés general.

En realidad, voy a tratar de demostrar claramente cómo lo hacen a favor de una pequeña minoría privilegiada, sectores muy poderosos, como le gusta decir a Cornejo y que tienen más poder que el Gobernador, cuando muchas veces él se victimiza y dice: "No me digan a mí 'autoritario', si hay gente que tiene más poder que yo". Sí, hay gente que tiene más poder que Cornejo en esta Provincia, claramente; lo que tiene que frente a ellos, Cornejo es un papelito "mojado", frente a los sectores más vulnerables, frente a los sectores más estigmatizados de la Provincia, no; es un autoritario; aplica todo el rigor del Código Penal.

Esto lo podemos ver con el ejemplo que planteó mi compañera, Noelia Barbeito, en la discusión con uno de los antecedentes que tiene el Código de Faltas, que es el Código de Convivencia de la Capital.

Dos manifestaciones el año pasado, apenas a 5 días de diferencia. Primero de abril de 2017, manifestación reclamando el apoyo al nuevo Gobierno Nacional, festejando los logros de la administración de Cambiemos; el 1A, una auto convocatoria supuestamente del oficialismo, llegan, cortan el kilómetro Cero, interrumpen, por supuesto, el tránsito en la Avenida San Martín; allí no se labró ninguna imputación, no fue el Ministerio Público Fiscal; no fue, por supuesto, la Municipalidad de Capital; sacándose selffis en sus redes sociales, estaba el Vicepresidente del Concejo Deliberante de Capital, uno de los hipócritas que votaron en ese Concejo Deliberante ese famoso Código de Convivencia; 5 días después, 6 de abril, "paro nacional convocado por todas las centrales sindicales de la República Argentina contra los despidos, contra el recorte a los jubilados, contra el ataque al salario". Se concentran 3 cuadras más allá, Colón y San Martín, distintas organizaciones para movilizarse a la Legislatura, donde se iba a hacer un acto por el paro nacional; cae por supuesto, la gorra de la Municipalidad de Capital, con su panza, con su cámara de fotos, con su personal a poner multas, a anunciar y a darle, por supuesto, los titulares a los diarios que salió en todos lados, "que se ponía la multa"; cae el Ministerio Público Fiscal, se labran imputaciones, un delito, el 194, se imputa a trabajadores, dirigentes sindicales, incluso a tres legisladores del FIT.

¿Cuál es la diferencia, una calle, la otra? ¿Es más transitada la calle Colón que la calle San Martín? No lo sé. ¿Es diferente o no? La diferencia es que "unos son peras y los otros somos manzanas".

Pero también se ha visto frente a los intereses de gente más poderosa, lo hemos visto en las últimas semanas; basta con ir y pasar algunos días en el Aeropuerto y ver cómo tratan a unos y a otros.

El empresario Enrique Pescarmona, se presenta en Comodoro Py a confesar, a arrepentirse, no sé cuáles son todas las metáforas que utilizan, todas las tautologías que utilizan para definir un delito, que coimeó por, no sé, mil ochocientos millones, no sé a cuántos funcionarios públicos. Llega al aeropuerto de Mendoza como un dandi, se baja, se sacan fotos, se va en un auto, involucrando de confesar un delito!; según él mismo, habrá que ver en qué deriva esa causa, pero según él mismo!, ¡él mismo se autoincrimina como un corruptor confeso!, que obtuvo gracias a eso pagos millonarios; ese empresario vació la empresa, una empresa emblemática de la Provincia, con uno de los personales más calificados; sin embargo, así se trata a ese poder real, a ese empresario; que además, así como tiene estas dádivas ilegales, también tiene dádivas legales, que esta misma Legislatura ha consagrado como legales, como por ejemplo, la donación de la Casa del Gobernador en la Puntilla. ¿Por qué la Casa del Gobernador? "¡Bueno!, es simbólico"; que la Casa del Gobernador, que la institución del Gobernador de la provincia de Mendoza sea una dádiva de un empresario de esta calaña, muestra lo que es el poder real, ¿no?, que actúa.

Invertir en fondos buitres; fugar la plata hacia paraísos fiscales; coimear funcionarios para obtener obra pública. Absolutamente nada ha hecho la justicia de Mendoza, no tiene ninguna multa, no tiene nada.

Sin embargo, este Código de Convivencia de la Municipalidad de Capital, que es el antecedente de este Código de Faltas, cuando los obreros de IMPSA estaban protestando frente a la Subsecretaría de Trabajo, porque habían sido suspendidos, porque tenían amenaza de despido, porque llevaban meses sin cobrar!, el Estado le tuvo que dar Repro a este pobre hombre que estaba entre los sesenta hombres más ricos del país; fueron y le pusieron una multa de cincuenta mil pesos a los obreros. ¡Unos son manzanas, los otros son peras!

Otro ejemplo de discernimiento, empresa El Trébol, Puesto Rojas, Malargüe, derrames, contaminantes, reconocido por la empresa, miles de litros; tres derrames en un mes. ¡No! Se comunican, van, hacen las prácticas que denominan de reparación y demás. ¿Multas? Ninguna. ¡Se puede contaminar impunemente! Sin embargo, tenemos una Municipalidad de Capital, tenemos un Código de Convivencia ¡qué le preocupa el medio am-

biente!, iqué le preocupa la contaminación! Entonces, hay una movilización de asambleas, por ejemplo, contra el fracking que termina en un ifestival artístico!, de artistas de renombre internacional, como es el grupo Markama, isin cortar ninguna calle!, ien el Parque Central!, para que lo puedan escuchar las familias; hacen un festival artístico con estos grupos folklóricos, viene la gorra de la Municipalidad de Capital, iy le pone una multa por contaminación sonora! iiContaminación sonora!!, a estos grupos reconocidos internacionalmente; o sea, además de autoritarios, injustos, iihí-pócritas!!, son además iburros, brutos e ignorantes!, porque calificar así a un grupo de música de contaminación sonora ies un agravio a la cultura de Mendoza!

Y cuando peor se va poniendo el asunto, esta discriminación, esta doble vara más espesa se pone. Yo estuve buscando antecedentes del último éxito de este gobierno radical en su persecución del delito. Ustedes habrán visto que la Jueza de Garantías rechazó el recurso de nulidad que había presentado la defensa de los docentes del Colegio Normal Tomás Godoy Cruz, llevaban adelante un reclamo de carácter..., no se puede decir que era sindical, un conflicto educativo; porque estaban cuestionando una ordenanza que tenía que ver con el diseño pedagógico, de hecho se discutió aquí en el Senado también, qué carreras tenían que ser prioritarias; qué no. Hubo discusiones al respecto, "era un conflicto pedagógico", sobre el perfil que tenían que tener las carreras.

Hubo una resolución vertical de la Dirección General de Escuelas, sin consulta, que fue, lógicamente, rechazada por estudiantes y docentes de todos los terciarios de la Provincia, y que en las protestas del Instituto Normal, el Gobierno de Cornejo dijo: "vamos a aplicar una nueva doctrina, esto no lo vamos a permitir, no vamos a permitir las tomas; no vamos a permitir las asambleas; no vamos a permitir que se interrumpa el normal desarrollo de las clases".

¿Qué podemos hacer? Y, son docentes del Nivel Superior, estudiaron; son gente educada; son formadores de miles de docentes que están dando clases; bueno, itratémolos de delincuentes!, ino los respetemos como educadores!, ino escuchemos su opinión!, ino pongamos una Mesa de debate!, ino mandemos un funcionario de la DGE a abrir una discusión! "No, tratémolos como delincuentes; estigmaticémoslos ante la sociedad; amenacémoslos con meterlos presos; mandémosle al Ministerio Público Fiscal".

Le mandan con el Código Penal debajo del brazo, y le imputan el delito de "desobediencia"; ni siquiera un Código de Faltas -

nada-, "Código Penal". Por supuesto, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, que depende de la Corte Suprema, sacó un dictamen ya, rechazando estas imputaciones y señalando claramente que su único sentido es criminalizar la "protesta social; el derecho a reuniones; el derecho a manifestarse".

Por el peso que tiene el Gobierno dentro de la Justicia, logra que en esta primera instancia, el Juez de Garantías, rechace el recurso de nulidad y ratifique las imputaciones; ahí no más, cinco minutos después, la Dirección General de Escuelas, saca un comunicado celebrando, ratificando estas imputaciones, y diciendo que cualquier docente que reclame en las escuelas, de esta forma, va a ser imputado; porque la Justicia les acaba de dar la razón.

Bueno, muy bien; yo traté de buscar antecedentes de quiénes habían sido imputados en la Provincia, y cuándo se había pedido que alguien sea imputado por el delito de desobediencia, ya que estaban imputando a docentes, a educadores con esta figura.

Resulta que el antecedente más inmediato que logré encontrar, fue un pedido, un pedido de los querellantes de las víctimas del Instituto Próvolo, porque el año pasado una Comisión de Curas, formada por Dante Simón y Juan Martínez, fueron designados por el Papa Francisco, para iniciar una investigación canónica, sobre el accionar de los curas imputados y detenidos por los crímenes del Instituto Próvolo: Nicola Corradi y Horacio Corbacho.

Hicieron una misión, vinieron a Mendoza; recabaron pruebas; se entrevistaron con estos sacerdotes; con víctimas; con los mismos acusados, y tuvieron una entrevistas con autoridades del Ministerio Público Fiscal, el doctor Flavio D'Amore, que estaba como subrogante de Gustavo Estropiana; y tanto este Fiscal, como el propio Estropiana, posteriormente le indicaron a esta Comisión, a estos Curas, que esta información con la que contaban, la remitieran por favor a la Justicia, que se la llevaran, porque era importante para la investigación; le solicitaron que aportara esta investigación; oralmente en la Audiencia se comprometieron que lo iban a hacer; por supuesto, luego de ello, se retiraron de la Provincia, se llevaron todas las pruebas, y jamás aportaron "un solo papel; una sola documentación de toda esta investigación", que recabaron a la causa del Próvolo.

Allí los querellantes le dijeron, le solicitaron al Ministerio Público Fiscal, que entonces, por favor, los impute por desobediencia; por no haber aportado un material tan valioso para la causa.

Lamentablemente, el Ministerio Público Fiscal, a estos, por un lado son clérigos; por otro lado tienen un rango de funcionario público, porque actúan amparados bajo el derecho del concordato, lamentablemente el Estado ampara y le da ese rango de identidad pública a la iglesia católica; tiene una personería jurídica privilegiada junto con los Estados provinciales, municipales y nacionales, es la única personería que tiene una personería de carácter público, están desobedeciendo una orden del Ministerio Público Fiscal importantísima para una causa.

¿Estas personas fueron imputadas por el delito de desobediencia? No. Eran manzanas, no eran peras, como los docentes del Normal. Estos son los criterios con los que el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, la Municipalidad de Capital, el Poder Ejecutivo Provincial intervienen; no intervienen por el interés general. No intervienen. No son estadistas, que interpretan el bien común y tratan de crear un orden que pacifique la Provincia. Protegen la impunidad de los más poderosos; de los grandes empresarios; de la iglesia católica; de las empresas contaminantes; incluso, de corruptos confesos. No tienen problemas en imputar con el peor rigor de la ley a docentes, educadores.

Y así llegamos a este nuevo articulado a lo que va a introducir este Código de Faltas, supuestamente progresista para el oficialismo. Entonces, analicemos el artículo 55, que digamos que va a ser uno de los más novedosos.

El artículo 55, establece que aquellas manifestaciones, aquellas reuniones en lugares sean públicos o abiertos o cerrados, que no sean comunicados, autorizados, reglamentados por la autoridad competente, sea el municipio, la Provincia, van a ser no solo multados, sino que se introduce la pena de días de arresto. Esto claramente, es uno de los más graves. Y estuve tratando de ver qué antecedentes había de semejante criminalización del derecho a reunión, del derecho a manifestación. ¡Es difícil! Difícil, porque hay muchos Códigos que establecen multas; pero días de arresto, son pocos; tiene un carácter bastante novedoso este Código.

Entonces, en los debates internacionales sobre la jurisprudencia, se analiza este tipo de legislaciones, en España por ejemplo, y cómo fue abordada la discusión en el Parlamento español. Allí, la primera ley que se vota y que es comparable a este Código de Faltas, es la Ley 45 de 1956, sancionada como Ley de Orden Público por el Gobierno de Francisco Franco. Esta ley establecía una multa de 500 pesetas, y establecía competencias a las autoridades gubernamentales de sus agentes,

para detener a quienes cometiesen este delito; es decir establecía también, días de arresto.

Ya cuando empieza la sanción del proceso de transición, que cae el régimen de Franco, pero antes incluso, de que hayan elecciones normalmente, el propio Rey Juan Carlos, establece la ley, sanciona la ley el 21 de julio de 1976, donde legaliza el derecho a reunión, y retira la autoridad del Estado para detener a quienes se estuvieran manifestando.

Entonces, es un proyecto de ley menos progresista que el régimen del Rey Juan Carlos.

Me gustaría saber qué opina Libres del Sur, de esto, ¿no?

Se quiere impedir el ejercicio de derechos, muy importante; por esto lógicamente vamos a ir por la inconstitucionalidad de esta ley; es un país donde hay especuladores que amasan fortunas con la fuga de capitales, pero acá, con el Código del artículo 90, se va a multar y hasta a arrestar a quienes recurran a la mendicidad, a quienes recurran a la prostitución; se va a penar el consumo alcohólico en la vía pública y numerosas causas que van a servir para la persecución de los sectores más vulnerables, sobre todo de la juventud, de los sectores pobres de los barrios del Gran Mendoza.

Hay algunos artículos que se retiraron en la Cámara de Diputados, afortunadamente, por el escándalo que causaron, como eran las denuncias por desaparición, que resultó ser luego que habían sido las mismas voluntarias, o el caso del contagio de las enfermedades denominadas "venéreas". Sin embargo, creo que queda demostrado, señora presidenta, que estamos ante un Código de Faltas, cuyo único fin es perseguir a los sectores más vulnerables, profundizar la persecución estatal, profundizar la represión y la criminalización de la protesta y por todos estos motivos es que lo rechazamos y llamamos a todo este recinto a hacer lo mismo y que se retire este proyecto de ley.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Senador Romano, le pide una interrupción el senador Jaliff y el senador Bermejo.

SR. ROMANO (BFPF) – Sí, por supuesto a ambos.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Bermejo.

SR. BERMEJO (PJ) – Señora presidenta, yo muy breve, porque la presidenta de

nuestro bloque es la que va a tomar la palabra respecto de lo que estamos tratando. Pero, yo quería hacer una acotación, respecto a lo que decía el miembro informante del bloque oficialista, porque lo repitió en 5 ó 6 oportunidades, por lo menos; y hablaba de que prima la buena convivencia social en este Código. Lo que no se tiene en cuenta en esta Cámara y ya se está haciendo una costumbre, es que lo que no prima, es la buena convivencia política. Acá, se está haciendo ya un abuso del número, donde el oficialismo sumado al senador Bonarrico, nos pasan en cada sesión la aplandadora de votar y no hay ningún tipo de discusión. Acá se llegó a decir que, porque nuestro bloque había ofrecido, había aportado 80 modificaciones, el diputado Biffi en la discusión en la Cámara de Diputados -amigo, a quien respeto mucho- simplemente, decía: "Ochenta modificaciones es no querer tratar el Código". A eso acotó la discusión; que si eran menos se podía hablar, o sea, que es una cuestión de números, 80, 40, 20 al mejor postor se podía modificar o no.

Pero, ¿sabe lo que está ocurriendo, señora presidenta, en esta Cámara? Que la revolución de lo sencillo se está acomodando a la sencillez de sacar los temas, solamente, como se le ocurre al oficialismo. La semana pasada acá se quiso tratar la Ley de Paridad de Género, que la vamos a tratar más tarde seguramente, pero no, se prefirió que fuera en Diputados, porque se especulaba con que el rédito podía ser suyo, por el trabajo que usted también venía haciendo en todo este tiempo. Entonces, era mejor que saliera en Diputados y estamos entrando ya hasta en este tipo de especulación, ya no es solamente con la oposición, sino con los miembros de su propio partido oficialista y podemos poner muchos ejemplos.

Usted trabajó en la reforma de la Constitución desde hace mucho tiempo lo empezó a hacer, yo ya lo he expresado en este recinto, con los concejos deliberantes...

-Interrumpe la alocución del señor senador Bermejo, el señor senador Jaliff y la señora senadora Caroglio.

SR. BERMEJO (PJ) – Señora presidenta, lo puedo hacer callar, con mucho respeto; estoy en el uso de la palabra. Cuando el senador Jaliff habla, yo lo respeto; no me interrumpa, yo lo respeto...

-Interrumpe la alocución del señor senador Bermejo la señora senadora Caroglio.

SR. BERMEJO (PJ) – No me interrumpa, hágala callar. No habla nunca la senadora Caroglio y grita cuando hablan los demás.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Las interrupciones generalmente son por algo puntual. Si puede cerrar, por favor.

SR. BERMEJO (PJ) – Pero, ya termino, cuando el senador Jaliff habla yo no lo interrumpo y la senadora Caroglio, creo que se llama, no habla nunca, pero grita cuando hablan los demás, es una falta de respeto; y es precisamente lo que estamos hablando hoy, acá, que no hay respeto en esta Cámara, que se abusan del número; y ahora le agregamos esto, el senador Jaliff pretende que nos callemos la boca. Me parece que es una falta de respeto, y no corresponde que se haga de esta manera.

Y retomo el tema, cuando aquí usted empezó a trabajar la Reforma de la Constitución, en tiempo y forma, convocando a las bases, a los municipios, duró hasta que aparecieron funcionarios diciendo que había que militar la reelección del Gobernador, ise cayó la Reforma! Se trató de forzar la Reforma de la Corte, en pleno Mundial, después de un partido de Argentina, jugando con el quórum, como hacen con cada ley que se trata, itambién se cayó eso! Ahora vamos por la reelección de los intendentes, no se puede lo mío, vamos por lo de los demás.

Yo lo que quiero, señora presidenta, y con esto voy terminando para no inquietar a nadie, y menos al senador Jaliff, a quien respeto mucho, pero últimamente él no respeta el uso de la palabra de los demás. Yo, lo que quiero significar hoy aquí, que lo que pretendo es que recompongamos el diálogo respetuoso entre todos; que podamos, cada ley que se trata, darle el tiempo necesario y no andar con esto de gambetear comisiones, de apurar los tiempos, porque no hay necesidad y porque Mendoza no se merece eso, ya necesitamos pasar de la revolución de lo sencillo a la revolución de lo complejo y tratar los temas con la madurez política que siempre tuvo esta Provincia y que yo, en alguna otra ocasión, lo he puesto de manifiesto.

Le agradezco la interrupción al senador Romano, le agradezco a usted por darme la palabra; pido disculpas si he molestado a alguien, pero no me he abusado del tiempo. Aquí, cada senador, cuando quiere hablar se toma el tiempo que necesita, pero no es la primera que cuando yo hablo, el senador Jaliff, a los gritos empieza a interrumpirme, y la verdad es que eso no lo voy a permitir, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) – Señora presidenta, lo mío se limitaba a una cuestión regla-

mentaria, porque nos gusta mucho hablar, pero no respetamos el Reglamento. En esta sesión, en esta sesión, de acuerdo a lo que establece la Constitución de la Provincia, nosotros tenemos dos opciones que realizar: o insistimos con la media sanción del Senado, o aceptamos la de Diputados. No hay forma de rechazar este proyecto de ley, ni modificar su articulado.

Es lo que yo quería decir para que tengamos en cuenta, porque si no volvemos a repetir una discusión que, constitucionalmente, se dio como Cámara de Origen, cuando sancionamos la posición del Senado, en su momento.

Nada más, quería referirme a eso.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Romano.

SR. ROMANO (BFPF) – Señora presidenta.

Y sí, lo entiendo al senador Jaliff, un hombre que nació con la democracia, políticamente; con la democracia de Alfonsín, con la Unión Cívica Radical de Alfonsín. Y que seguramente tiene muy vigente lo que pasó en aquellos tres días de 1890: la Revolución del Parque.

Algunos dicen: ¡uf! Claro, obviamente esas banderas hoy día yo me imagino que las tienen que haber guardado. Y entiendo al senador Jaliff, con el cual me une el respeto, siempre lo digo, obviamente porque él es un radical de raza, lo que nosotros denominamos "de paladar negro"; debe estar incómodo en la posición que le toca desarrollar hoy. Defender un Código que viene a limitar el espíritu de esa Revolución del Parque de 1890, que fue el origen, nada más ni nada menos, que de la Unión Cívica Radical. Después de esos tres días de lucha por la democracia, se fue Juárez Celman.

La diferencia entre el Gobernador de la Provincia y Juárez Celman, con lo que está haciendo con la democracia de Mendoza, no tiene mucha diferencia. Por eso entiendo al senador Jaliff su preocupación, cuando algunos de la oposición tomamos la palabra y le reclamamos la bandera, ¿no? ¿Qué pasó con la bandera?

Entonces, volviendo al Código éste, que hoy día han traído para que la escribanía de turno, que es este Honorable Senado, transforme en ley; este Código trae la apreciación, la forma de pensar y el sentir de una parte de la política de Mendoza. Este Gobierno que hoy día nos trae este Código, llegó a la Casa de la calle Peltier 351, a la Casa de Gobierno, con

una suma de voluntades y de colores políticos, que era un enorme arco opositor en ese momento. Entonces, obviamente, de no haber sido así, hoy día el Gobernador sería Bermejo. No nos olvidemos que la diferencia que Cornejo y Montero le sacaron a Bermejo y Martínez Palau fue muy cortita. Entonces, si no hubiese tenido todo este abanico que va de mis compañeros de lucha de Libres del Sur, con los cuales me une muchas asambleas de autoconvocados en defensa de los bienes comunes, hasta el Partido Demócrata, todo ese abanico, hoy día el Gobernador, seguramente, -como dije recién-, sería Adolfo Bermejo.

Me reservo la apreciación y de lo que sería el Gobierno en este momento, que seguramente hubiésemos tenido menos problemas, la oposición, de los que tenemos ahora.

Traen un Código que prácticamente, como dije recién, es la expresión de una parte de la política y, ¿saben qué?, van a regir la vida de todos los mendocinos. Y realmente se les cae la cara de vergüenza a los que son o los que dicen ser radicales de la época de Alfonsín.

Yo me imagino que, también, en el cementerio de La Recoleta tienen que haber algunos grandes muertos de la Unión Cívica Radical que tienen que estar inquietados, porque el Presidente de la Unión Cívica Radical de la Nación está impulsando esta clase de herramientas, que van en contra de la libertad de expresión, de la libertad de movilización. ¡Fíjense!, no es caprichoso. Yo no he sido caprichoso haber citado tres días de lucha en la ciudad de Buenos Aires, 26, 27, 28; tres o cuatro días de lucha donde Leandro Alem insistió con la recuperación o la instalación, para siempre, de una democracia; ¡ini hablar de lo que hizo Alfonsín; pelear contra los militares cuando los militares tenían los fusiles!

Lamentablemente este Código debió tener un trámite común; un trámite normal. Y ahí recién le decía a las cámaras de televisión, ¿para qué tienen las comisiones? ¿Para qué gastamos plata en infraestructura, en asesores, en tiempo? Si tratan de meter un Código que va a regir los destinos de todos los mendocinos, ¿sí?, va a regir la convivencia diaria de todos los mendocinos, lo tratan en sesión especial; no le dan la oportunidad, no digo solamente a la oposición, a los claustros universitarios.

El otro día -acá- sacaron un Código de Proceso Laboral, que metía la caducidad de instancia. Yo, realmente me daba pena como el senador Rubio trataba de defender eso; no lo pudo explicar; ¡no lo pudo explicar!

Entonces, ¿qué es lo importante de esto? Que hubiese sido bueno, y en esta letra, como dije el otro día, de la Versión Taquigráfica, seguramente, va a hacer las futuras acciones de inconstitucionalidad, porque vamos a ver la discriminación que va a existir, el abuso que va a existir por esta falta de adecuación de la normativa provincial con la nacional. ¡Es lógico! ¡Y es lógico que sea así!, porque para eso debió estar mucho tiempo más, pero no solamente en la Legislatura -vuelvo y repito- en los claustros universitarios; en la misma Justicia, porque el problema grave de esto, como dije recién, que vamos a ser pasibles de muchos abusos y vamos a seguir enfrentando pobres contra pobres, porque le van a dar discrecionalidad a la Policía; el policía, por ahí, no va a saber qué hacer.

¡Ni hablar de los que son pobres! ¡Ni hablar de los que son pobres! En esa conversión casi religiosa que han puesto ustedes, han dicho que... ¡Está bien!, podemos convertir la prisión o el arresto -como dicen ellos- en multa. ¡Muy bien! ¡Muy bien el que tiene plata! ¿Y el que no tiene plata? ¡Va a ir en cana!, como dicen los muchachos de la esquina, ¡va a ir en cana! No tienen abogados defensores oficiales los sistemas de Faltas; o sea que, el rico sí va a tener la plata para pagar un abogado. Abogado que, ahora, también van a tratar de regular, porque si hay algo que les faltaba regular, eran las actividades de los estudiantes y el futuro de los estudiantes.

Entonces, ¿de dónde sacaron las motivaciones para esto? ¿Hay estadísticas serias? ¿O se sentó el señor Gobernador con el señor Juez, quizá recién asumido, que antes fue ministro, el Ministro de Seguridad; y a lo mejor un encuestador, como puede ser el señor Elbio Rodríguez -que le tengo mucho respeto por sus números-, y dijo: "¡Che!, la gente opina que los trapitos son malos". "¡Ah!, escribí, los trapitos son malos". "No me gusta el verdulero de la esquina, porque vende papas, y además está cambiando radiadores, baterías viejas a las dos de la tarde y yo vengo..." "Poné que...".

Esas son las estadísticas serias, muchachos. Un Código que va a regir cincuenta años.

No quiero profundizar más en esto, porque no quiero "violar el Reglamento"; pero sí quiero seguir agregándole algo a los que gobiernan: ¿perdieron la calle, muchachos?, ¿perdieron el comité?, "¿perdieron el comité?"

Estas bravuconadas, a las cuales ya nos tienen acostumbrados senadores, y hoy día con más razón, porque ha mandado el Ejecutivo al veedor oficial, a ver quién agrade más a la oposición y suma puntos. Esto es lo

que la Prensa le tiene que decir a los mendocinos: un gobierno patotero; un gobierno que quiere meternos a todos en las casas.

¿Saben por qué perdieron la calle, muchachos? Porque perdieron la posibilidad de darle esperanza a la gente, la gente está triste. Porque si nos gobierna Juárez Celman, pero usted va a la esquina, va al almacén y ve a la gente feliz, ¡que gobierne Juárez Celman!

¡Pero la gente está triste! ¡La gente no tiene laburo! ¡La gente no puede pagar el gas! ¡La gente no se puede comer un asado! ¡La gente no puede opinar libremente!

Y esto, por más patoteros que pongan en todos los recintos, no lo van a poder negar, porque además demuestran ser mediocres. ¡¿Hemos venido a tirar libros a este recinto, señores?! ¡¿No les da vergüenza que un hombre de la Izquierda les tire libros a ustedes, y ustedes lo único que sepan es gritar y sumar puntos en ese club privado que tienen de Juárez Celman?!

Afortunadamente, no hay tiempo que no se acabe ni tiempo que no se corte. ¡El año que viene se van, señores! Ni los mil millones en publicidad oficial; ni el dominio de la acción pública, que hoy día están pregonando; ni el futuro de los fiscales, a los cuales tienen casi extorsionados, porque no le firman el decreto para mandar el pliego aquí, les va a servir para que la historia los juzgue. Van a pasar a la historia como un gobierno que quiso ser radical, y fue el más conservador de todos.

Hoy día es histórico. ¡Es histórico! Es una muestra más de la intención de conservar aquellos ejes de poder que les permitan perpetuarse, por lo menos en las instituciones. Sigán así, porque así van a seguir demostrando lo que realmente son.

Y al pueblo de Mendoza, un mensaje: "Desde la oposición se está trabajando, por lo menos, para gestar cinco ejes de políticas de Estado, gobierne quien gobierne después de Juárez Celman mendocino; hay esperanza de un cambio, y no de un eslogan de campaña, de un cambio en serio de paradigma; hoy día entran en la historia con un eslabón más de la cadena que los está atando al mote y al sayo de un gobierno conservador.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora Vicencio.

SRA. VICENCIO (UC) – Señora presidenta, creo que seguimos dando vuelta todo el tiempo en lo mismo, y hay un principio rector últimamente en este Recinto, en esta Legislatura, que es no dar la discusión, no permitir el debate y el poder llegar a consenso

ante situaciones en las cuales pensamos distinto, por algo somos de distintas fuerzas.

Pero bueno, hoy estamos acá nuevamente, para que el oficialismo le dé su gobernador lo que pretende que sea un cierre de una historia de Código Contravencional, cierre de una historia triste, muy triste; porque debemos recordar cómo se gestó este Código Contravencional, empezó con un tratamiento en la Cámara, en esta Cámara, donde lo que sucedió con el Código Contravencional es un *modus operandi* que ha venido sucediendo para adelante, es un Código que salió con un dictamen de una zona de las comisiones, la comisión en el cual el oficialismo tiene mayoría; no se abrió el debate en la Comisión de Derechos y Garantía, que es donde había mayor oposición; lo mismo repitieron llamando a Sesión Especial con el Código Procesal Laboral; el Estatuto del Empleado Público. Después llegó a la Cámara de Diputados, y parece que también rápidamente en esa cámara están llevando adelante las mismas prácticas que se hacen acá; ahí, a través de algunas maniobras vergonzosas se logra colgar el Código con una preferencia, que todos hemos visto los videos que realmente es vergonzosa.

¿A qué me quiero plantear con esto? Una cosa sí no me quiero olvidar, que este Código, con las urgencias que el oficialismo funciona, debería haber sido tratado el martes pasado, ahí estaba para ser tratado el martes pasado, pero no le quisieron dar tratamiento, justamente, porque estaban las trabajadoras y los trabajadores en la calle, si tan seguros están que este Código es de convivencia, es del consenso y es del bien público, ¿por qué no se animaron a debatirlo con las y los trabajadores en la calle? Ahí es donde uno empieza a sumar más argumentos a que realmente este Código, por lo visto, no es una respuesta para los ciudadanos de la provincia de Mendoza.

Ante esto, señora presidenta, no va a ser un final feliz lo que tenga este Código, que sí, hoy va a salir, va a ser ley; seguramente mañana, porque no creo que el señor Cornejo espere tanto, según él ha tenido demoras para que salga este Código, mañana mismo lo va a promulgar. Y dentro de unos años, cuando se escriba la historia de este Código, que se dio en un período convulsionado, que se dio un período de pérdida de derechos, esos historiadores que escriban; esa sociedad que recuerde, no solamente le va a poner adjetivos muy malos a este Código, sino que tampoco se van a olvidar de cada uno y de cada una que impulsó y garantizó este Código represivo.

A partir de mañana, cuando dos amigas salgan a tomar algo por la tarde, y después

vuelvan a su casa caminando, no solamente que ahora se van a tener que cuidar por alguna situación de violencia que vivimos las mujeres, sino también de que la pare algún policía y que haga alguna libre interpretación, y diga que está en estado de manifiesta embriaguez, haciendo esa interpretación que tiene el Código que ustedes están propulsando, que es el 95, puede sufrir multas y días de arresto, con este Código van a ser multadas o arrestadas desde las mendocinas que trabajan en las ferias populares, donde venden artesanías o ropa; pasando por los padres de los y las adolescentes que entren siendo menores de edad a boliches bailables, hayan tenido o no el conocimiento de ellos; hasta los vendedores ambulantes; todos multados o arrestados por este afán represivo que tiene este Gobierno. No voy a ahondar en algo que hemos venido diciendo, que es la criminalización de la protesta; de la pobreza; de la prostitución.

Vivimos bajo un Gobierno que nos habla día a día con un discurso que pretende decirnos que quiere modernizar la Justicia y nos está llevando a un Código Contravencional del Siglo XV; un Código que dispone que toda la ciudadanía va a continuar a la merced de las amplísimas facultades de interpretación que se le da a la Policía y a un procedimiento en que no tendrá participación el Ministerio Público Fiscal, es decir, que seremos acusados y juzgados por la misma persona en un proceso sumarísimo que está pensado para reprimir y obtener recursos fiscales a costa de las libertades individuales de nuestros ciudadanos y ciudadanas.

Es por esto que nuevamente rechazamos este Código. Este proyecto va a hacer sonar en las calles de la Provincia como nunca, la bronca de los humildes contra quienes creen que gobernar es lo mismo que mandar, y hacer Justicia es lo mismo que reprimir; lo que tienen que hacer es controlar la política económica, cambien el rumbo del desajuste, del desempleo y de la pérdida del poder adquisitivo y van a ver ahí que van a tener el consenso social que tanto están buscando.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Bonarrico.

SR. BONARRICO (MASFE) – Señora presidenta, quiero referirme, ya que fui mencionado por el senador Bermejo, a quien respeto, respeto, conozco su nombre hace muchos años, un hombre de política, como respeto a todos los que están aquí, no importando su ideología.

Pero mencionó mi nombre y habló de respeto, pidiendo respeto. ¿Qué es respetar? El diccionario dice que respetar es "considera-

ción acompañada con cierta sumisión". ¡Fíjese usted! cómo uno esto con la democracia y que cuando hay mayoría, en cualquier área el que respeta se somete a obedecer la decisión de la mayoría, eso es sumisión, eso es respeto.

En el día de ayer, yo quiero agradecer, porque no sé quién fue, pero pusieron mi foto por toda Mendoza, quiero agradecer, eso es respeto o motivar al odio, motivar a enardecer el sentimiento de las personas.

Entonces, nosotros, como el señor Jesús, tenemos que empezar por casa, si yo quiero respeto, debo de respetar y respetar es someterse, dice el diccionario, ¿someterse a qué? A la decisión de la mayoría, nos guste o no nos guste; eso se respeta en el tiempo de las elecciones, por un voto se gana, por uno se pierde y también en el Senado, faltar el respeto es hablar hipócritamente, como se hace muchas veces aquí, hablando para las cámaras de televisión; hablando para hacer campaña política desde acá adentro, eso es hipocresía, eso es hipocresía.

Entonces, como tengo un carácter pastoral, yo invito a que nos respetemos ¿Cómo? Sometiéndonos a la mayoría, sea quien sea, eso es respeto.

Muchas gracias señora presidenta. Solo quiero decir eso.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora Camiolo.

SRA. CAMIOLO (PJ) – Señora presidenta, yo quisiera hablarle al senador preopinante, porque menciona a Jesús, y para quienes somos creyentes, realmente molesta mucho que se utilice la religión en estos momentos.

Justamente Jesús, nunca le habló a las mayorías; justamente Jesús no habló de sometimiento; justamente Jesús, no hizo someter a "nadie" y fueron las mayorías los que lo encarcelaron y los que le dieron muerte. ¿Y sabe qué hizo con las mayorías Jesús, cuando entró a la Sinagoga? La agarró a patadas; la agarró a patadas, porque los falsos y los hipócritas eran los fariseos que en el nombre de Dios tenían a todos los judíos sometidos. Entonces, yo no quiero que se hable de Jesús, de ese Jesús en el que creo, porque es el Jesús que está con las minorías, que se sentó con las prostitutas; que se sentó con los pobres; que se sentó con los dejados de lado; con los leprosos. Si hablamos de Jesús, vamos a hablar de los postergados, de los postergados, si no, no metamos a Dios, ni a la religión en estos asuntos. Someterse, no es respeto, es perder derechos, y si no hubiera sido por esa minoría que siguió adelante creyendo en

la justicia social; creyendo en el amor al prójimo, porque así nace la Iglesia; la Iglesia Cristiana de aquellos tiempos nació con ciento veinte personas que vendían todo lo que tenían y vivían en comunidad para que a ninguno le faltara; ino es sometimiento! Y respeto, es verdad, Jesús les decía: "Pongan la otra mejilla"; pero jamás se calló, y fue capaz de levantar la mano ante todas las injusticias.

Y otra cosa más importante, que había la autoridad para decirles hipócritas, y se lo dijo en la cara. Yo creo que la hipocresía es cuando usamos el nombre de Dios en vano, y usamos el poder que nos ha dado el electorado en este lugar para perseguir nuestros propios intereses; yo voy a pedirles a todos los senadores aquí que somos creyentes, que cuando hablemos de Dios, lo hagamos con respeto; cuando nos dirijamos a los otros senadores, lo hagamos con respeto; pero por favor, cuando hablemos del pueblo; cuando hablemos de la gente; cuando hablemos de quiénes nos votaron, por ellos, tengamos respeto. Muchas gracias. (Aplausos).

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra la señora senadora Fadel.

El senador Bonarrico, le pidió una interrupción.

SRA. FADEL (PJ) – Señora presidenta, no, gracias, voy a hablar.

Primera cosa que le quiero plantear, es que usted ha dado una orden y una resolución para que en este recinto no ingrese tanta gente, digamos. Que vengan los asesores correspondientes, que se acrediten, y esto me parece muy bueno. Ahora le hago una consulta: Majul, que está sentado al fondo del recinto; vociferando desde el fondo, ¿corresponde? Ya que usted ordena, también deberá ordenar los que vienen del Ejecutivo, si permite que pasen, por lo menos, que mantengan silencio y decoro.

Mire señora presidenta, me ocurrió algo raro anoche, pero muy raro sinceramente. Era aproximadamente las diez de la noche, diez y media, y comienzan a entrarme a mi wasapp innumerables mensajes; raros mensajes, los he traído y los voy a leer para que todos pensemos" ¿qué habrá pasado con esto que me mandaron anoche?"

Mire, me llega uno diciendo: "Buenas noches senadora. Solicitamos como parte del pueblo, por favor, pedimos y exigimos a usted, señora senadora, que vaya mañana a trabajar, dando quórum, que es para eso que le cubrimos sus honorarios y gastos personales y familiares y para eso usted nos representa.

Es inaudito que el pueblo tenga que pedir esto, siendo que ustedes son para liderar al pueblo. Así que, mañana, la queremos allí, cumpliendo su función". De en número que tienen una característica que no conozco: 377, 343, 0719.

Después me llega otro: "Disculpe mi atrevimiento, señora senadora, como ciudadano le pido que usted cumpla su función. Para eso se la ha elegido y para eso se destinan haberes en su cuenta. Por eso, usted debe ir a trabajar, como corresponde y dar quórum, su deber es estar ahí, esa es su función. De otra manera, estaría usted usurpando un lugar que no es digno para usted. Gracias". Ese número es: 2664315615.

Luego, al ratito, me llega otro, que me dice: "Disculpe mi atrevimiento, Soy Federico Damelio, comunicador social de la ciudad de La Plata. Hace rato en un grupo, que ahora no me acuerdo cuál, decía "Por favor, enviarle a esta persona que mañana se presente a trabajar para dar quórum". Este es otro número que es de La Plata, y que el número, ya lo voy a pasar porque no lo tengo acá gravado.

Sigo diciendo, otro más: "Espero asista mañana a su trabajo; no se trata de no dar quórum, se trata de trabajar y, en todo caso, defender su postura. Yo si faltó a mi trabajo me lo descuentan, varios ítem -no sé que quiso poder- basta de chicanas políticas, los mendocinos ya no somos "giles" queremos austeridad y que se pueda distanciar del resto que está corrompido. Buenas noches". Este es otro número, éste ya es de Mendoza: 2615173011.

El otro: "Buenas noches senadora, mañana vaya al Senado a dar quórum". Este número es: 2613347690.

Acá hay otro: "Vamos, senadora, tiene que presentarse mañana a trabajar, que es para eso que le pagan, y háganlo con honestidad y temor a Dios. No sean caretas". 2614166344.

"Buenas noches senadora, mañana Mendoza espera que usted se presente a su trabajo y dé quórum, Mendoza la necesita, gracias". 2615173011.

Todo esto llegó a mi número personal; números no agendados, por supuesto, que yo no los tengo. La verdad es que, me llamó tanto la atención, primero números de La Plata, o de otra Provincia, después de Mendoza. ¿Cuál era la intención? ¿Tenía miedo el oficialismo de no tener quórum, o a lo mejor, el senador Borocoto Bonarrico, no quería quedar solo en el recinto apoyando como siempre

a los radicales, que le pidió a algunos fieles que me mandaran este mensaje?

La verdad, es que cuando entre al twitter de este señor, que sí se identificó, que se llama Damelio, me fije quién era; es un pastor, ¡fíjese la casualidad, es un pastor! ¿Qué se hace en este caso? Porque abiertamente, el senador que es parte del oficialismo denunció que lo habíamos apretado, porque yo le había mandado una foto de lo que estaba pasando afuera. ¡Si esto que me han hecho anoche no significa un apriete! ¿Para qué? Nosotros somos leales a lo que sentimos y a lo que pensamos, que es la defensa de los mendocinos y al contrario, si con toda esta cantidad de mensajes pensaban intimidarme, que no se equivoquen, porque sabe una cosa, cuando se trató la Ley de Medios a nivel nacional tuve presiones mucho más complicadas; y le voy a decir que una de ellas fue un mensaje de texto, donde me decía que "para la rotativa con ese proyecto de ley, que ya había perdido un hijo y que cuidara a los que me quedaban".

Y ante eso, por supuesto, que hice la denuncia correspondiente en la Policía Federal, no me torcieron la voluntad de trabajo y de lo que pienso, que no piensen quienes hacen este tipo de situaciones me van a amedrentar, no lo van a conseguir, he dado el ejemplo más grave; sin embargo, seguí adelante defendiendo lo que creía.

Pero bueno, vamos al tema, después veremos qué hacemos con todos estos números de teléfono; la verdad, ¡ipobre gente!, porque la verdad que creen en alguien, este alguien les da mi número, les dicen lo que me tienen que poner y la gente no sabe que el quórum es parte del trabajo del recinto, que con el quórum se trabaja a favor o en contra, sobre todo, cuando la oposición no tiene mayoría.

Entonces, el tema es que cuando nosotros hemos querido sesionar por temas importantes como "tarifas", el oficialismo no dio quórum en las primeras sesiones y esto es parte de la democracia y el juego de la política, es una herramienta.

Pero yo no me voy a poner a explicar si trabajamos o no trabajamos; damos muestras en este Senado del trabajo continuo y constante que hace cada uno de los senadores, de nuestro partido y de todos los Partidos; podemos dar ejemplo en el país de lo que sucede en Mendoza, en este Senado; así que, no tengo por qué explicar este tema de trabajar o no.

Bueno, pero la verdad, es que cuando uno mira lo que ha venido del Senado...

Bueno, primero, sí le voy a dar copia, señora presidenta, después de todos estos números y ver si amerita o no, o está Majul, que es un funcionario del gobierno, que seguramente me podrá asesorar qué tipo de denuncia le cabe.

La verdad, es que ha presentado cambios, pero cambios cosméticos comparado con los aportes realizados mostrándose inmutables, a pesar del trabajo que hicimos que mejoraba sustancialmente este Código.

Pero mire, solo han sido parciales en las modificaciones del 21, al sustituir "la multa por trabajo comunitario y no arresto"; en el 26, con "la conciliación"; el 32, con el pago a cuenta, la redacción de "personas con discapacidad", en vez de "capacidades diferentes", que era lo que correspondía.

El agregado de la conducción de bicicletas con auriculares, en el 66; el 70, exceptuando eventos autorizados por el tema del alcohol, aunque todavía no se entiende ¿cómo se entera el que está a quinientos metros si está autorizado o no al evento? Porque la verdad es que prohíbe el tema del alcohol, pero no se sabe el radio, a quinientos metros; o sea que usted está a quinientos metros y ¡uno!, y ya estaría... no estaría en infracción o estaría en infracción. No está muy claro cómo se controlaría todo esto.

En la media sanción se incluyeron cuestiones que habían sido rechazadas en las comisiones y en este recinto, como en el artículo 1º, la inclusión de la preeminencia, de la aplicación del régimen municipal; la supresión de la falta de búsqueda, que había sido plasmada en el 118, y nos parecía total disparate.

Pero han dejado de lado modificaciones fundamentales del debido proceso. ¿Y por qué hablo del debido proceso como una cuestión judicial? Porque este Código, que pareciera que es un Código de Convivencia, no es un Código de Convivencia; este Código es un código, ¡pequeño Código Penal de la Provincia!, esto es. Y lo que pasa es que cuando uno transforma un Código de Convivencia en un Código Penal, ¡no han previsto que haya una asistencia letrada!; y la asistencia letrada, donde los principios constitucionales y tratados internacionales no receptan, por ejemplo, también el días multa.

La especificación de la responsabilidad de los padres, y el aporte individual de los más de ochenta artículos -como decía el senador Bermejo- que pareciera que si hubiesen sido menos las propuestas, las hubiesen aceptado; o sea, era una cuestión de números, no de filosofía de lo que hay que hacer en un Código de Convivencia.

Le digo más, este actual proyecto sigue objetando, castiga las contravenciones, principalmente con multa o arresto, siendo que la mayoría de las conductas deberían ejemplificarse con servicios comunitarios, por eso es un código ¡recaudatorio!, ¡irresivo!, y eso es lo que nosotros ¡no estamos de acuerdo!

Viola el derecho de defensa en juicio, o sea, solo van a poder tener abogados los que puedan pagar un defensor, pero no prevé que haya defensores en este caso, porque como se supone que es un Código de Convivencia, pareciera que no necesita a nadie que lo defiende, los que lo van a poder defender son los que tienen la plata para tener abogados.

Entonces, tampoco el procedimiento cuenta con un fiscal, acusa y resuelve, y debe hacer el juicio en no más de treinta minutos, artículo 161.

La pena de arresto puede llegar hasta noventa días, y debe cumplirse en establecimientos especiales, artículo 13. ¿Dónde están esos establecimientos?, la verdad, ¡no sé dónde están! Porque hoy las cárceles y las penitenciarías están cubiertas de gente, que hasta duermen en los baños. ¿Qué vamos a hacer con todos los que van a llevar detenidos? Dicen que: "Se van a hacer establecimientos.", que por supuesto no están en ningún lado.

Si el contraventor tiene dinero puede convertir la sanción de arresto en multa, artículo 17; pero si es pobre y no puede pagar la multa, termina yendo preso, artículo 21.

Llama la atención que el hostigamiento no está penado; cuando no debe legitimarse cualquier tipo de violencia, sólo está previsto para el caso de los docentes, pero no para el resto de los ciudadanos que pueden sufrir esta grave falta de dignidad humana. Si bien, ahora exceptúan a los funcionarios con representación política, lo cual es una redacción poco clara, igualmente penaliza quien ofenda a un funcionario público, artículo 46 del proyecto del Código Contravencional, hasta veintiocho mil quinientos pesos o arresto de hasta treinta días, si usted no puede pagar la multa. Y esto, la verdad es que me parece un disparate, atenta contra la libertad de expresión.

¡Castiga al que acampare en un lugar no habitado!, con multa de hasta once mil cuatrocientos o arresto de hasta doce días, artículo 117; o el que alojare algún turista en su casa, sin estar inscripto, aunque sea gratis, multa de hasta 38 mil pesos, en el artículo 61; se pena la actividad de lavar autos de manera voluntaria, criminalizando la pobreza con arresto de hasta 8 días, o multas de hasta 7.600 pesos, artículo 58; pena al vendedor estable o ambulante, que pregone venta de

mercadería con arresto de hasta 10 días, o multas de hasta 9.500 pesos, artículo 55, inciso 1).

O sea, que el que anda vendiendo empanadas, y dice: ¡empanadas calentitas!; ¡vendo empanadas!; ¡vendo tortitas!; ese, "¡adentro!"; y sin embargo, ese que está haciendo eso, lo que está intentando es tener una economía propia, sustentable, para poder llevarle de comer a sus hijos.

Pero como a este país, a esta Provincia no le importa la gente que está sufriendo, ¡los vamos a meter presos mejor!, para que no molesten más en la calle a los que les molesta, porque tienen de qué vivir; tienen como irse de vacaciones; tienen otras prerrogativas.

Mire, tomar un vino en un lugar de acceso público, por ejemplo, en el Manzano Histórico o en Potrerillos, la multa va a ser de hasta 4.750 pesos, y decomiso, ¡o sea, encima, se llevan el vino!, artículo 94; el perro que se te pierde y no lo denuncia, aunque el "can" no sea peligroso, multa de hasta 23.500 pesos, o arresto de hasta 25 días, artículo 66.

La verdad que no es casualidad lo que está haciendo este Gobierno, porque lo que dije recién, ellos aplican, este Gobierno de Cornejo aplica a la perfección el Plan de Ajuste que tiene el Gobierno de Macri, y lo hace a través de este tipo de códigos, porque ajusta por la pobreza -digo-, generalmente los que quieren simplificar y relativizar los valores, dicen: ¡que no haya más pobres!, ¡que no haya más pobres! ¡Los metemos presos! Voy a decir una barbaridad, ¡los matamos!; porque hay formas y formas de que la gente desaparezca, "también ajustándole para que no tengan comida; también teniendo niños con desnutrición; también teniendo los abuelos bajo la extrema línea de pobreza".

¡De esa forma también se mata!

Entonces es más simple hacer un Código, tan discrecional, que va a depender de lo que la Policía, y a través de un llamado telefónico le llame a un Juez, y en el caso de Tunuyán, que el Juez de Paz, también es Juez en relación a lo Tributario y que tiene 3000 causas, le van a llamar también por el Código de Faltas. ¿Y qué va a hacer el Juez, en cada llamado de la Policía, ante ese tumulto de situaciones? Porque dicen que los Jueces de Faltas son vagos, ¡los de Paz son vagos! En realidad serán vagos los de Capital, pero los del interior de la Provincia atienden un sin número de casos.

También habíamos pedido que se crearan estos Juzgados de Faltas específicos, don-

de hubiese tanta cantidad de causas; tampoco lo escucharon.

Pero así es todo, este Gobernador, que tiene una escribanía, justamente en las dos legislaturas; esto es de lo que nos acusaba él, cuando nosotros éramos Gobierno, diciendo que éramos la escribanía y el brazo ejecutor, no de la Provincia, porque en la Provincia nos pudo poner todos los palos a la rueda, porque no teníamos la mayoría, lo decía con relación a la Nación.

Bueno, ahora está haciendo lo mismo, ¡por eso nunca hay que escupir para arriba, porque te cae después!

Y voy a decir algo más para cerrar, que tal vez moleste; pero, ¿saben quién escribió este Código?, y ¿quién fue el mentor de este Código? El Ministro de Seguridad Venier. Fíjese que el autor de este Código, es justamente, el que hoy tiene prohibición de acercamiento por violencia de género.

¿Qué esperamos entonces de este Código?

Gracias, señora presidenta. (Aplausos).

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Böhm.

SR. BÖHM (PJ) - Señora presidenta, sólo para adherir a todo que ha dicho la Presidenta de nuestro bloque, y agregar un solo elemento que entiendo que no ha estado presente en los argumentos de la oposición, en el recinto, y que sí lo hemos discutido fuera del recinto.

Es una burla a la sociedad, es un globo amarillo la discusión de este Código de Faltas "distractivo" cuando todos sabemos, a ciencia cierta, que en los últimos seis meses se ha incrementado de manera exponencial la cantidad de robos y hurtos en hogares, en la vía pública, y de rodados. Y no es casual. Fruto del deterioro económico y social; hay un incremento notable de los delitos.

Y acá el oficialismo puede hacer dos cosas: o reconocer este problema y los recursos del Ministerio de Seguridad los aboca a la persecución de los delincuentes, que es lo que le preocupa al mendocino; o destina esos recursos a perseguir una chica de Las Heras, que puso el afiche de la pérdida de su perro Caniche en un poste de Trolebuses, fue detenida por un policía; vino el móvil; la trasladaron; tomaron declaración; intervinieron cuatro policías; se hizo un expediente; se cosió; fue llevado a la Jueza de Faltas; la Jueza de Faltas lo convocó a sus secretarios; tuvo que asistir la víctima, consiguió que la acompañara un

abogado de una Organización de Derechos Humanos; un juicio sumarísimo; y terminó aceptando una carga, con este sistema de - técnicamente ya se me olvidó el nombre-, Probation, donando 40 litros de leche en polvo a una institución.

Yo quiero saber la cantidad de: policías; combustible; horas hombre; horas jueces; horas administrativas; y todo lo que significó ese proceso que es real, la Prensa lo puede verificar en el Juzgado de Faltas de Ciudad existe el caso. Con el viejo Código de Faltas, producto de una orden, del Ministro de Gobierno, al Jefe de la Policía y a sus comisarios, de que "apretaran" en la aplicación del viejo Código de Faltas. Yo no me quiero imaginar lo que va a ser con este nuevo Código de Faltas.

Y alguien, decía: "Bueno, los jueces de Faltas son vagos, que trabajen". Pero la verdad, me parece una falta de respeto a una institución como es el Poder Judicial, que no solo se le falta el respeto respecto de los que trabajen, sin distinguir jueces que trabajan mucho y jueces que trabajan poco, porque ocurre en todos lados, como en la Legislatura, como en la Casa de Gobierno, en los Juzgados; sino que hay una tomadura de pelo a la sociedad. Se nos quiere hacer creer que entre nuestros diez problemas principales, porque dada la dedicación, la premura, y como decía mi abuelo: "la acción, es el reflejo del interés", o la medida del interés. Entonces, yo digo, bueno, este Código de Faltas debe estar seguramente -como decía el senador Romano- entre las diez principales preocupaciones que le señalan los encuestadores al Gobernador. Seguramente. Por la dedicación, el tiempo, el esfuerzo, el cercenamiento del debate, el atropello de los procedimientos, el papelón que se hizo en Diputados para poder tratarlo, es decir "tanto costo institucional" tiene que estar fundado en que debe ser una razón de Estado, debe ser una demanda a gritos de la sociedad. No debe ocupar el lugar número 80, señora presidenta.

¿Y sabe qué? A partir de la sanción de este Código, vamos a empezar a tener los problemas de la "inconvivencia", todos los conflictos sociales van a terminar judicializados y vamos a tener, y esto lo digo para que seamos conscientes, no es un policía; es el policía; el móvil que se desplaza para la detención; la toma de declaración en la comisaría; la celda y todo el procedimiento judicial; la notificación y los costos que significa judicializar; que un perro salga sin bozal; que cada vez que escucho en la esquina "Pescadero" va a haber un proceso, va a haber una causa.

La verdad es que es absurdo lo que está planteando este Código y nos va a llevar a una situación por el absurdo, y eso se debe a que faltó criterio común y sentido común, y participación por parte de un montón de actores que tendrían que haber participado en el debate de este Código. Debate a que el oficialismo se viene negando, sistemáticamente, cada vez que presenta alguna reforma que haga a los procesos judiciales, no sé a qué le tienen miedo francamente, no sé a qué le tienen miedo.

Nunca han dado los tiempos y los procedimientos para poder llevar adelante las discusiones; vamos a ver qué hacen ahora con el engendro de Ley de Niñez que han presentado, si la Comisión Bicameral va a dar o no va a dar lugar a la participación de un sin fin de organizaciones involucradas, o van a querer una sesión especial para tratarlo entre gallos y medianoche, de una ley que cambia el enfoque radical de la política de estado en materia de niñez, que antes le daba la responsabilidad, la tutela al Estado y ahora hace responsable a la familia y a la intervención judicial, para citar un pequeño ejemplo de la modificación que implica esa ley.

Entonces, yo lo que quiero decir, con todas las letras, es que faltó en el argumento de la oposición, que esto es un globo amarillo distractivo, cómplice de esta lógica de mano dura, que necesita aplicar el Gobierno Nacional y Provincial, para que cierren las políticas de ajuste, cuando la preocupación de la sociedad está diametralmente puesta en otra agenda, que es la inflación; la desocupación; la seguridad; la inseguridad; el robo y el crimen. Todos estos datos constituyen un claro ejemplo que está fuera de la agenda que más le preocupa a los mendocinos; y le pido, por favor, al señor Gobernador que deje de tomarnos el pelo. Las estadísticas que están dando de Seguridad, son las estadísticas judicializadas; en la última encuesta de victimización, que tenemos datos fehacientes, el 63 por ciento de los delitos no se denuncian en Fiscalía, "63 por ciento", no es solo esta gestión, es de varias gestiones que viene la gente esquivando la naturalización y la insufrible tortura que significa para la ciudadanía ir a una Fiscalía y comerse el garrón de que encima de que le han robado, tienen que estar un montón de horas para que lo atiendan.

Entonces, dejemos de jugar a las estadísticas del delito judicializado; pregúntenle a sus familiares y amigos cuántos han sido víctimas en el último semestre de casos de delitos, y el que niegue que hay un aumento y una ola incremental es porque está mirando otro televisor y quiere ver otra película, no lo que está pasando en la realidad, y por favor que los recursos que hay en el Ministerio de

Seguridad se dediquen a la persecución de los temas que realmente son importantes para los mendocinos y no de algunas payasadas que contiene este Código, que lejos de ayudar a la convivencia de los mendocinos, van a judicializar las relaciones que deberían tener otro cauce y otras soluciones.

SRA. PRESIDENTA (Montero) - Tiene la palabra el señor senador Da Vila.

SR. DA VILA (PO) – Señora presidenta, mi compañero de banca desarrolló extensa y ampliamente muchos de los fundamentos, por los cuales la Izquierda ha sentado posición en relación a este Código. Y se han vertido una serie de opiniones, de críticas, de denuncias en este recinto, que creo que todas hacen al rechazo que el conjunto de la oposición hemos tenido en relación a este Código de Faltas.

Quiero también decir que desde que el Ministro Venier fue a la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, donde presentó el proyecto, desde el bloque de la Izquierda anunciamos tempranamente nuestro rechazo de conjunto a este Código. Y la inviabilidad de proceder a una reforma, porque cuestionábamos el espíritu y la intencionalidad política de este proyecto, y no simplemente tal o cual artículo. Y esto es lo que me interesa dejar remarcado, que este Código de Faltas es parte de una política integral de este Gobierno, que ya venimos discutiendo y denunciando, desde la Izquierda también, que se complementa con la serie de formas judiciales, en las cuales, de alguna forma, busca establecer un orden social, un orden de las relaciones sociales, y por lo tanto, también de beneficio para un determinado sector de la sociedad.

Concretamente aquí se hicieron una serie de denuncias, que corresponde remarcarlas, como por ejemplo: la hazaña con los sectores más populares, como se explicó en el caso de los vendedores ambulantes, en el caso de quienes mendigan en la ciudad, que piden limosna, y que, como bien dijo mi compañero de banca, contrasta fuertemente con la actitud que tiene la Justicia, y el mismo Gobierno, con gente que es arrepentida de haber conseguido obra pública, a costa de multimillonarias coimas.

Esto está estableciendo claramente un carácter abiertamente clasista, no solamente de este Código de Falta, sino del conjunto de las reformas judiciales que se han establecido y que benefician sencillamente a los sectores que detentan el poder económico y por lo tanto influyen fuertemente en el político, contra quienes son las víctimas de las políticas de ajuste, laborales, de reformas judiciales, que son quienes viven de su trabajo.

No quiero extenderme mucho, porque se ha argumentado en extenso, pero lo que sí también quiero decir es que yo he escuchado muchas versiones sobre el carácter autoritario del Gobernador, sobre que este Código de Faltas es un cercenamiento a las libertades democráticas, que prácticamente va a impedir a los ciudadanos circular libremente; gente que dice tener miedo en relación a este proyecto. Y yo sobre esto quiero dejar dos conclusiones: la primera gran conclusión, a mi entender, es que este Código de Faltas es aprobado con los mecanismos reglamentarios constitucionales de esta Provincia, como dicen los técnicos en el tema: "se ajusta a Derecho", por lo tanto, el conjunto de impugnaciones son de carácter político y social, y digo que se ajusta a la reglamentación jurídica, a la Constitución, porque no puede ser de otra forma, que adquiera un carácter autoritario, una serie de reformas y una política que apunta a que los sectores populares que viven de su trabajo sean confiscados en masa, para resolver los problemas económicos de una minoría, a mi criterio, parasitaria de la sociedad, que es quienes viven a costa del trabajo ajeno.

Pero ésta es la piedra angular, la piedra basal, sobre la cual se basa nuestro régimen social, señora presidenta. Entonces, bajo ningún otro punto de vista, no puede tener un carácter autoritario, por los intereses sociales que defienden el régimen de conjunto, y esto explica también por qué es que la Izquierda lo rechazó de conjunto, desde un comienzo, y el conjunto de los bloques de la oposición intentó modificaciones parciales.

Cuando estamos en presencia de un régimen social que le hace pagar sus crisis o su caída de rentabilidad a los sectores más postergados de la sociedad, estamos frente, evidentemente frente a un régimen de carácter dictatorial, que a diferencia del Proceso en la Argentina, los barrotes están en la cabeza de la gente, que piensa que resuelve las cosas cada dos años, cuando en realidad tenemos una estructura social que garantiza la confiscación de las grandes masas trabajadoras.

Y este Código viene, de alguna forma, a establecer una autoridad de carácter artificial, que es otro punto que se mencionó mucho. La autoridad, señora presidenta -me enseñó mi abuelo- es algo que uno se gana, no se compra en una farmacia, ni tampoco se lo da un símbolo en la charretera. La autoridad es algo que uno conquista sobre la base de una experiencia, sobre la base de establecer ideas, de acciones; la autoridad se conquista. Por lo tanto, no puede emanar de una reglamentación y ésta es la segunda gran conclusión que quiero traer a este recinto; que independientemente de que nosotros tengamos un

brete; cuando digo "nosotros" me refiero al conjunto de la oposición -me tomo ese atrevimiento- porque de votar favorablemente, estaríamos aceptando las modificaciones de Diputados y de votar negativamente, estaríamos ratificando el despacho original salido del Senado; tenemos un brete, pero no hay peor lucha que la que no se abandona y siempre se puede seguir peleando, pero no me voy a adelantar. El problema de este Código y del conjunto de las modificaciones judiciales que ha procedido el Gobierno de Alfredo Cornejo y esta Legislatura, tiene que atravesar la prueba más importante, que es su aplicación, y la aplicación de una legislación de carácter autoritaria, leonina, que le da mayores atribuciones a las fuerzas de seguridad; a determinados sectores de la Justicia, que va en contra de los intereses generales de la población, en momentos en que estos intereses generales se ven gravemente atacados, porque qué otra cosa es, señora presidenta, de que vuelva a aumentar la nafta ya a un precio... Ya circular en un vehículo se ha transformado en una especie de actividad suntuosa, porque recorrer el tramo que va hasta San Martín, ida y vuelta, creo que está -más o menos- en los 250 pesos. Si uno considera que un trabajador promedio está en los 15 mil, ¡bueno!, de alguna forma se transforma en un paseo de placer.

Cuando tenemos que el aumento de la nafta significa el aumento del conjunto de los artículos de primera necesidad, como el pan, como los alimentos, como los artículos de limpieza; tenemos una situación de características de ataque brutal en las condiciones de vida; una carestía imparable. Y, por lo tanto, la autoridad que se pretende dar el Gobierno y el Ejecutivo, en particular, a través de medidas de estas características, lo único que hace es acicatear el descontento social y nuestro pueblo tiene grandes experiencias, porque en una situación similar a la que vivimos, cuando había un Ministro de Economía que se llamaba Celestino Rodríguez, que estableció lo que se llamó en ese momento, los economistas le pusieron el nombre "Rodrigazo", justamente porque era lo que vivimos hoy, una inflación imparable con una recesión de la actividad económica; una caída de la producción industrial; salarios por el piso; aumentos considerables de la pobreza; endeudamiento en masa -como tituló un matutino de la Provincia, ayer- que llega al cincuenta por ciento de los salarios de los trabajadores estatales. Es decir, condiciones imposibles de vida, tuvimos la intervención de un sector determinante de la sociedad, que fue quienes generan las riquezas, la clase obrera argentina, pasando por encima de las organizaciones institucionales, fue a lo que fue la huelga general de junio y julio del año '75, porque no le quedaba otra alternativa frente a la imposibilidad de conti-

nuar su vida y mantener lo que es un hogar de una familia trabajadora. Pero tenemos otros ejemplos, que fue frente a la confiscación de la posibilidad de trabajo de miles de argentinos, de millones de argentinos y del robo... ¡Perdón! ¡Sí! A los jubilados también, pero a los ahorristas, en el año 2001. Y toda la legislación, y todas las fuerzas de represión, y todo el andamiaje estructural de un régimen social no sirvieron para contener lo que es la lucha por la sobrevivencia del sector más humilde de nuestra población.

Este Código de Faltas y el conjunto de las reformas judiciales que aplica este Gobierno, y que le gustaría aplicar al Gobierno Nacional, tienen que pasar la prueba más importante, que es su aplicación.

Entonces, frente a esos compañeros que decían que tenían miedo, yo les digo que el miedo no es sonso; pero, valiente no es quien no tiene miedo, sino quien enfrenta sus miedos.

Y el problema es que este Gobierno, el bloque social que gobierna, no le está dejando otra que el problema de la acción directa, superando cualquier organismo institucional y cualquier organización establecida previamente; porque de lo que se trata, justamente, es de satisfacer las necesidades básicas de las familias trabajadoras, que son la mayoría.

Y en esto no hay discusión, treinta y ocho personas podemos discutir si es legítimo o no que quien sacó menos votos tenga una mayoría parlamentaria. Así son las reglas del juego, y establecen que quienes tienen mayoría en esta Cámara reglamentariamente y constitucionalmente, corresponde por el Sistema Electoral de la Provincia.

Lo que no se puede discutir es que quienes gobiernan hoy, lo hacen para una minoría absoluta; y una mayoría abrumadora de la población vive las consecuencias de una política nefasta de confiscación al salario de las familias trabajadoras.

Esta es la realidad, y este es el gran problema que va a tener el Código de Faltas para aplicarlo, porque la gente que necesita va a salir a vender empanadas; la gente que necesita va a seguir pidiendo en la calle, porque no le queda otra. Estamos discutiendo la sobrevivencia de un sector gigantesco de la población.

No son mis número, son los números del INDEC, que indican que cada tres mendocinos, uno es pobre; que el cincuenta por ciento de los estatales está embargado en el cincuenta por ciento de su salario; que el aumento de la desocupación con la subocupa-

ción, y aquellas personas que están ocupadas, pero buscan un segundo trabajo, asciende a más de cuarenta por ciento. Esta es la realidad que describen los números del organismo oficial del Gobierno.

Entonces, ¿de qué Código de Faltas nos hablan? Vamos a ver si lo aplican, porque lo que está en juego, señora presidenta, no es solamente la libertad democrática, sino la posibilidad de vivir de la inmensa mayoría de la población.

Finalmente -para no extenderme más- invito, llamo al conjunto de los senadores de la oposición a que nos retiremos del recinto, porque no nos queda otra nuevamente, para no avalar absolutamente ninguno de los dos despachos: ni el emanado del Senado, que votó en soledad el oficialismo, ni el que modificó cosméticamente Diputados, que se está tratando en este momento.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) – Señora presidenta, en primer lugar, le pido autorización para leer.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Autorizado.

SR. JALIFF (UCR) - Quiero hacer lectura del artículo 96 de la Constitución de la Provincia: "Los miembros del Poder Legislativo -reza este artículo- son inviolables por las opiniones que manifiesten, y por los votos que emitan en el desempeño de su cargo".

-Se retiran del recinto los legisladores de las bancadas de todos los bloques opositores.

Me veo en la obligación de leer este artículo, porque acá hay senadores que han violado el derecho que tiene un legislador a su opinión y a su voto.

Y entramos en un terreno difícil, contradictorio. Hay una senadora que habló de que le habían mandado Whatsapp, me solidarizo con ella; ahora, ella no se solidarizó con el senador Bonarrico, que no le mandaron Whatsapp, le pusieron afiches en la calle cuestionando su voto.

Ahora, que el artículo 96 lo violen algunos sectores que se oponen a esto, ¡vaya y pase! Ahora, que lo viole un propio colega, ¡es insólito, absurdo y no se puede permitir!

Pero, además -se fueron, no me van a escuchar, pero hay que decirlo- acá se han

dicho inexactitudes, falsedades; en algunos casos, por falta de conocimiento; en otros, por una mala interpretación de los artículos; y por último, directamente por mala fe.

Acá se le ha hecho decir, según los senadores de la oposición, al Código cosas que no dice; y hay efectos contradictorios, porque no se ha entendido la magnitud y el espíritu que tiene este proyecto; contradictorio que por un lado defienden a la Justicia y por otro lado se oponen al Código; este Código lo va a aplicar la Justicia, señora presidenta, jueces van a aplicar este Código, y en la inmensa mayoría de los casos por denuncias del ciudadano común, del ciudadano que no los protege, que no están corporizados, del ciudadano que en definitiva nos votó.

Se han mezclado cosas de la economía con este Código Contravencional; cosas de seguridad con inexactitudes con este Código Contravencional, todo sirve para hablar. Pero acá, lo que estamos haciendo en definitiva, es decidir si aceptamos las modificaciones introducidas por Diputados o las que nosotros incorporamos, fue nuestra media sanción, nada más. Este Código defiende a la gente común; este Código defiende al hombre que está sufriendo en algunos casos normas, contravenciones a las normas de convivencia y que puede recurrir a la autoridad para que cese esa molestia.

Señora presidenta, este Código va a tener un año de vigencia hasta el próximo gobierno, este va a tener un año de aplicación, si ellos están tan seguros de que este Código está tan mal, bueno que lo decida la gente en las próximas elecciones, y si gana ellos que lo deroguen, y pongan el Código Contravencional de Faltas que nos regía - hasta ahora- hace 55 años; hay que respetar la voluntad democrática, hay que respetar la soberanía popular, porque hay algunos que se dicen democráticos para lo que les conviene.

Y para terminar, quiero decir una cosa, que se ha tergiversado en las manifestaciones escuchadas hasta ahora, 4 meses lleva este Código acá, 4 meses, suficiente debate ha tenido; y por eso, señora presidenta, le pido que ponga en consideración el despacho de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, que acepta las modificaciones introducidas por Diputados, en general y particular, como usted sabe, porque el único camino que tenemos es esa decisión.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración la toma de estado parlamentario del despacho contenido en el expediente 70975.

Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-El texto del despacho 194 contenido en el expediente 70975, es el siguiente:

DESPACHO N° 194

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, ha considerado el Proyecto de Ley devuelto en segunda revisión, estableciendo nuevo Código Contravencional para la Provincia, y en virtud de los antecedentes obrantes en el mismo, ADHIERE en todos sus términos y sin modificaciones a la Sanción de la H. Cámara de Diputados corriente de fojas 617 a 669 de las presentes actuaciones.

Sala de Comisiones, 19 de septiembre de 2018.-

RUBIO MARCELO
Presidente
QUESADA LUCAS
BONDINO MIGUEL
PINTO GUSTAVO
CAROGLIO MARIANA
QUEVEDO HECTOR

IV SE ESTABLECE NUEVO CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) – En consideración el tratamiento sobre tablas del despacho de Legislación y Asuntos Constitucionales, que propone aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Por Secretaría se procederá a tomar votación nominal por medios electrónicos.

-Votan por la afirmativa los siguientes señores senadores y señoras senadoras: Bonarrico; Bondino; Caroglio; Contreras; Costarelli; Diumenjo; García; Jaliff; Mancinelli; Orts; Páez; Pinto; Quesada; Quevedo; Reche; Rubio; Ruggeri; Ruiz; Salas y Teves.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – La votación arrojó el siguiente resultado: 20 votos por la afirmativa. En consecuencia, resulta aprobado.

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Habiendo sido aprobada en general y en particu-

lar, pase al Poder Ejecutivo para su promulgación (**Ver Apéndice**).

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Tiene la palabra el señor senador Jaliff.

SR. JALIFF (UCR) – Señora presidenta, que se consigne que fue por aprobado por unanimidad.

V LICENCIA

SRA. PRESIDENTA (Montero) – Corresponde considerar las licencias.

Por Secretaría me informan que hay un solo pedido de licencia por razones particulares de la senadora Ana Sevilla.

Se va a votar si se concede con goce de dieta.

-Resulta afirmativa.

VI INDICACION

SR. PRESIDENTE (Montero) – No habiendo más asuntos por tratar, se da por finalizada la sesión especial del día de la fecha.

-Es la hora 11.20.

CARREÑO LESPINARD
MARIA GUADALUPE
Jefa Cuerpo Taquígrafos

WALTER ANDRES CALVO
Jefe
Diario de Sesiones - H. Senado

VII APENDICE (Sanción de la H. Cámara)

LEY N° 9.099

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I Régimen contravencional.

TÍTULO II Régimen de sanciones. Concurso

TÍTULO III Ejercicio y extinción de la acción. Extinción de la sanción. Prescripción de la acción y la sanción.

LIBRO SEGUNDO: DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I Contravenciones contra la auto-
ridad.TÍTULO II Contravenciones contra el orden
público y la seguridad pública.TÍTULO III Contravenciones contra la mora-
lidad, buenas costumbres, solidaridad y edu-
cación.TÍTULO IV Contravenciones contra la fe
pública y la propiedad.TÍTULO V Contravenciones contra la salud,
sanidad e higiene.TÍTULO VI Contravenciones contra el medio
ambiente y la salud de los animales.

LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO

TÍTULO I Procedimiento contravencional.

TÍTULO II Procedimiento como Tribunal de
Alzada.CÓDIGO DE CONTRAVENCIONES DE LA PRO-
VINCIA DE MENDOZA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 1º- Ámbito de aplicación. Este Código se aplica a las contravenciones tipificadas en esta Ley y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establezcan contravenciones.

Si la misma materia fuera prevista por éste Código, y por una ordenanza municipal,

se aplicará la segunda. En caso de duda, se resolverá a favor de la aplicación del Régimen Municipal.

Art. 2º- Aplicación supletoria. Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 3º- Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existiere al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la sanción se limitará a la establecida por esa Ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva Ley operarán de pleno derecho.

Art. 4º- Prohibición de la analogía. El Juez Contravencional no podrá ampliar por analogía las contravenciones establecidas en la Ley, ni interpretar extensivamente ésta en contra del imputado.

Art. 5º- Punibilidad. Para la punibilidad de las contravenciones será suficiente el obrar culposamente, en todos los casos en que no se requiera dolo.

Art. 6º- Participación. Todos los que intervengan en la comisión de una contravención, sea como autores, cómplices, instigadores o mediante cualquier otra forma de participación quedarán sometidos a la misma sanción, sin perjuicio que la misma se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

Art. 7º- No punibilidad. No serán sancionadas las contravenciones, cuando:

a)-fueren cometidas por personas comprendidas en los supuestos del Artículo 34 del Código Penal;

b)-en los casos de tentativa;

c)-cuando fueren cometidas por menores de edad.

Art. 8º- Menores de edad. En los casos que un menor de edad transgrediere las disposiciones de la presente Ley, deberá ser puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente o del Juez de Familia conforme la legislación vigente en la materia.

Art. 9º- Responsabilidad de padres y tutores. El Juez Contravencional realizará una investigación a fin de determinar si hubo intervención o no de menores en el hecho contravencional.

Determinada la participación del menor de edad en el hecho contravencional, mediante auto fundado citará a los padres o tutores quienes serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F., salvo que la contravención especifique otro monto o sanción, cuando hubieren incumplido su deber de vigilancia.

En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar.

Art.10- Persona Jurídica. Cuando una contravención fuere cometida en nombre o en beneficio de persona jurídica pública o privada, sociedad o asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de las sanciones que establezca al efecto la contravención.

TÍTULO II

Régimen de sanciones. Concurso.

Art. 11- Sanciones. Las sanciones que este Código establece son las siguientes: arresto, multa, trabajo comunitario, decomiso, inhabilitación, clausura, obligaciones de conducta y reparación del daño causado.

Finalidad de la sanción. La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de ésta Ley y el Juez, se esforzarán para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Art. 12- Mínimos y máximos. Los mínimos y máximos de las siguientes sanciones son:

a)-arresto: desde un (1) día hasta noventa (90) días.

b)-multa: desde cien (100) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F.

c)-trabajo comunitario: desde cuatro (4) días hasta ochenta (80) días, a razón de cuatro (4) horas por día.

Art. 13- Arresto. La sanción de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto y no deberá ser en ningún establecimiento carcelario de la Provincia y/o Nación. El lugar de detención de los contraventores deberá ser limpio y digno, para seguridad y no para castigo.

Art. 14- Arresto domiciliario. A criterio del Juez Contravencional podrán cumplir la sanción de arresto en la modalidad de domiciliaria las personas:

a)-enfermas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional les impidiere recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b)-que padecieren una enfermedad incurable en período terminal;

c)-discapacitadas, cuando la privación de la libertad en el establecimiento contravencional fuere inadecuada por su condición.

d)-mayores de setenta (70) años;

e)-la mujer embarazada o en período de lactancia;

f)-a la madre de un menor, o de una persona con discapacidad a su cargo.

El que quebrantare el arresto domiciliario cumplirá la totalidad de la sanción impuesta en el establecimiento público correspondiente.

Art.15- Diferimiento o suspensión del arresto. Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarree al contraventor un perjuicio grave y excepcional. Cesada la causal que motivó la decisión, la sanción se ejecutará inmediatamente.

Art. 16- Arresto de fin de semana. El Juez Contravencional en los casos en que hubiere impuesto sanción de arresto de hasta quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada.

En este caso la sanción se cumplirá en establecimientos para contraventores entre las catorce horas (14:00 hs.) del día sábado y las siete horas (07:00 hs.) del día lunes siguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto.

Art. 17- Conversión del arresto. El condenado por una contravención a sanción de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Juez Contravencional que se sustituya la misma por:

a)-trabajo comunitario, salvo que se tratare de contravenciones contra la autoridad, establecidas en el Título I del Libro II; o

b)-multa, la que cesará por su pago total, debiendo descontarse el tiempo de arresto efectivamente cumplido.

Art. 18- Libertad condicional. La libertad condicional no será aplicable a las contravenciones.

Art. 19- Multa. La sanción de multa será ordenada por el Juez Contravencional en Unidades Fijas (U.F.), cuyo monto se actualizará anualmente por la Ley Impositiva. Deberán ser abonadas ante el organismo recaudador pertinente en efectivo, tarjeta de débito o en cuotas mediante tarjeta de crédito.

Art. 20- Destino de las multas. El importe de las multas, dinero y valores decomisados ingresará a Rentas Generales de la Provincia o del Municipio, según el origen de las actuaciones.

Los elementos decomisados serán rematados de conformidad con lo establecido en el artículo 27.

En los casos en que la autoridad municipal instruya las actuaciones sumariales, el Municipio deberá destinar el veinte por ciento (20%) del importe de las multas ingresado a campañas de prevención contravencional.

Art. 21- Conversión de multa. Incapacidad de pago. Si el condenado a pena de multa, no pagare en el término de tres (3) días el Tribunal sustituirá la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de cuatro (4) horas por cada cien (100) U.F.

Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, éste se convertirá en arresto, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comuni-

tario cumplido, a razón de un (1) día por cada cuatro (4) horas.

El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena.

Art. 22- Trabajo Comunitario. La sanción de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

a)-se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada, a pedido del contraventor y bajo su responsabilidad. El Juez deberá informar a la institución los datos del condenado y las horas de trabajo que tiene que cumplir;

b)-la institución donde el condenado cumpliera el trabajo comunitario deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez a fin de que éste dé por cumplida la sanción impuesta;

c)-al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada;

d)-los Jueces Contravencionales llevarán un registro de las entidades, donde han sido derivados los condenados para el cumplimiento de trabajos comunitarios, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: número de expediente, datos del condenado, sanción impuesta, conducta desplegada y cumplimiento total o parcial de la misma.

Art. 23- Agravantes. Si la pena originaria consiste en trabajo comunitario y no fue cumplida en la forma establecida en la sentencia, se transformará en arresto elevándose al doble los días a cumplir efectivamente, se deberá tener en cuenta no superar de ninguna forma la limitación del artículo 13 de éste Código.

Art. 24- Obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta consistirán en un plan de acciones establecido por el Juez para que el infractor realice, a fin de modificar los

comportamientos contravencionales; no pudiendo fijarse por un plazo mayor de doce (12) meses. El Juez tendrá el control del cumplimiento de las conductas obligadas, debiendo tomar las medidas necesarias a tal efecto.

El Juez no podrá fijar obligaciones de conducta cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor, o que afecte sus convicciones, o su privacidad, o que sean discriminatorias, o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la infracción cometida.

Art. 25- Clases de obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta podrán consistir, entre otras en:

- a)-abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- b)-abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- c)-asistir a la escolaridad primaria y/o secundaria si no la tuvieren cumplida;
- d)-participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada;
- e)-realizar cursos, estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- f)-adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

Art. 26- Conciliación. Existe conciliación cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso.

El Juez Contravencional deberá resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas. Cuando se produzca la conciliación el Juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El Juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

El Juez debe poner en conocimiento de la víctima la existencia de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de reparación del daño causado.

Art. 27- Decomiso. La sanción de decomiso implicará la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que la autoridad de aplicación lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para atender necesidades elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio de las áreas de Desarrollo Social de la Provincia o de los Municipios, según corresponda, debiendo tenerse en cuenta quien realizó las primeras actuaciones. Si no fueren aprovechables por dichas reparticiones, éstas tendrán a su cargo la enajenación, destinándose su producido a dichos organismos. El Juez podrá ordenar la destrucción de los bienes que no posean valor económico alguno.

Si los bienes decomisados fueren aquellos a los que refiere el artículo 53, serán puestos a disposición del Ministerio de Seguridad para su destrucción, la que se efectuará mediante acta de constatación por ante Escribano Público.

Art. 28- Clausura. La sanción de clausura del establecimiento o local donde se cometa la contravención, implicará el cierre por el tiempo que disponga la sentencia.

Art. 29- Inhabilitación. La sanción de inhabilitación implicará la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo podrá aplicarse cuando la contravención se produzca por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

Art. 30- Naturaleza de la infracción. Las sanciones de decomiso, clausura, inhabilitación, obligaciones de conducta y reparación del daño causado podrán imponerse como accesorias aunque no estuvieren expresamente previstas para la infracción cometida y siempre que su naturaleza así lo exigiere.

Art. 31- Graduación de la sanción. La sanción será graduada en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de la contravención y el daño causado a la víctima, en los casos que la hubiere. Deberá tenerse en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 32- Sustitución de las sanciones. Las sanciones de trabajo comunitario, arresto o multa podrán ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado, cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados, fueren públicos o privados.

La autoridad de juzgamiento podrá ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padres, tutor o curador).

La reparación dispuesta en el Fuero Contravencional será sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

El pago realizado se computará a cuenta de la eventual indemnización civil.

Art. 33- Reincidencia. Es reincidente, a los efectos de este Código, la persona que ha sido condenada por una contravención e incurriere en otra dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

Art. 34- Concurso ideal. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la sanción mayor.

Art. 35- Concurso real. Sanciones de la misma especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de la misma especie, se aplicará al contraventor la suma aritmética de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de los máximos previstos por este Código para las distintas especies de sanciones.

Art. 36- Concurso real. Sanciones de diversa especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa.

TÍTULO III

EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN.

Art. 37- Ejercicio de la acción contravencional. La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio, de conformidad con el artículo 148 del presente cuerpo legal.

Art. 38- Extinción de la acción contravencional. La acción se extinguirá por:

- a)-Muerte del infractor.
- b)-Prescripción.
- c)-Cumplimiento de la sanción.
- d)-Pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción.
- e)-Por la solución del conflicto.

Art. 39- Extinción de la sanción contravencional. La sanción se extinguirá en los primeros cuatro (4) supuestos establecidos en el artículo 38.

Art. 40- Prescripción de la acción. La acción prescribirá al año de cometida la contravención.

Art. 41- Prescripción de la sanción. La sanción prescribirá al año, a contar de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Art. 42- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpirá por:

- a)-la comisión de una nueva contravención.
- b)-el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
- c)-por la secuela de juicio.

Entiéndase por secuela de juicio el avoque, la primera citación a declarar y el primer llamado a debate.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LA AUTORIDAD

Art. 43- Negación de informes sobre la propia identidad personal. El que, requerido por un miembro de las fuerzas de seguridad y funcionarios judiciales autorizados, en el ejer-

cicio legítimo de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal inherente a la situación o suministrarle datos falsos, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F., siempre que el hecho no constituyere una infracción más grave.

Art. 44- Negación de auxilio a la autoridad. El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones se negare sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientas (600) U.F.

El que, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta veinte (20) días.

Art. 45- Uso indebido de llamadas. El que utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia o equivalente y requiriese la intervención o el auxilio de un organismo público, servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria será sancionado, con multa desde trescientas (300) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta quince (15) días, cuando actuare con negligencia o imprudencia. En el caso que las mismas conductas fueren cometidas a sabiendas la pena será aplicada en forma conjunta, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

Art. 46- Ofensa personal a funcionario público. El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa a un funcionario público en cumplimiento de sus funciones, incluidos los representantes del cuerpo diplomático o consular acreditados en el país, será sancionado con multa de desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F., o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

Quedan exceptuados de la presente, los funcionarios con representación política.

La misma sanción corresponderá si el ofendido fuere personal directivo o docente de establecimientos educativos de gestión pública o privada, con motivo de la relación educativa.

Art. 47- Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

Art. 48- Ingreso sin autorización a establecimientos educativos. El padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno o cualquier persona que ingresare sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta nueve (9) días.

Art. 49- Agravante. Las sanciones previstas en los artículos 46 tercer párrafo, 47 y 48 se elevarán al doble en su mínimo y máximo cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

Art. 50- Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agrediere en forma personal y directa con insultos, mofas o señas, que implicaren un agravio a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada o en contra de un funcionario de la Dirección General de Escuelas, en razón de su cargo, y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o curadores serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F.; y como accesoria podrá imponerse obligaciones de conducta.

Art. 51- Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente con gritos e insultos a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en efectores públicos o privados, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 52- Portación de arma blanca u objeto cortante o contundente. El que, en lugar público o abierto al público y sin justificar motivo, portare arma blanca u objeto cortante o punzo-cortante, contuso-cortante, arma arrojadiza o de proyección, ballesta, arma de acción neumática, o similares, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. y arresto de diez (10) días. Siempre corresponderá el decomiso. Igual sanción corresponderá a quien entregare o permitiere llevar dichas armas a menores de edad o a un incapaz.

La sanción se incrementará al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde haya concurrencia o reunión de personas.

La sanción será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciere ostentación pública de la misma.

Exceptúase de sanción la portación de arma blanca u objeto cortante o contundente, si la persona acreditase su uso con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no hiciere ostentación pública de la misma.

Art. 53- Portación de elementos idóneos para delinquir. El que, en lugar público o abierto al público, portare arma de fuego no apta para el disparo o réplica o cualquier objeto que tenga el aspecto externo de un arma de fuego sin serlo, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. y arresto de quince (15) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Igual pena corresponderá a quien entregare o permitiere llevar arma de fuego no apta para el disparo o réplica a menores de dieciocho (18) años o a un incapaz. La pena será incrementada al doble de lo previsto cuando la portación se realizare en lugares donde hubiere concurrencia o reunión de personas. La pena será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciere ostentación pública de la misma.

Art. 54- Tenencia injustificada de municiones. La tenencia injustificada de municiones, cualquiera sea su tipo y calibre, por parte de quien no pueda acreditar la calidad de legítimo usuario de armas de fuego, y en consecuencia carezca de carnet de habilitación para su compra, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. y arresto de cinco (5) días. Siempre corresponderá el decomiso.

Art. 55- Actos turbatorios y desórdenes. Se consideran actos turbatorios y desórdenes, los siguientes:

a)-tomar parte de una pelea o riña, en lugar público o expuesto al público, siempre que no se causaren lesiones;

b)-incitar individualmente o en grupo a las personas a reñir, insultarlas o amenazarlas o provocarlas en cualquier forma, o promover escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga;

c)-agredir con insultos, señas, golpes sin causar lesiones o de cualquier otro modo a un jugador, artista o participante de un espectáculo o evento, antes, durante o inmediatamente después del mismo;

d)-molestar con demostraciones hostiles o provocativas una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social, deportivo, o arrojar líquidos o elementos contundentes, sin provocar lesiones o daño;

e)-ocasionar molestias perturbando el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas; el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo de cualquier naturaleza, sin respetar el vallado de control; provocar avalanchas o ingresar sin autorización al lugar donde se desarrolla el espectáculo o evento, vestuarios, campo deportivo o cualquier otro sitio reservado para los participantes o artistas durante la realización del mismo;

f)-organizar manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente a personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera;

g)-perturbar el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas, con gritos o ruidos, o abusar de instrumentos sonoros, o no impedir ruidos molestos de animales, o ejercitar un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva, los cuales por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia. Siempre que los mismos hayan sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho, podrán ser juzgados de conformidad al presente Código;

h)-quien fuere empresario de teatro, cinematógrafo o demás espectáculos públicos, dar motivos para desórdenes, ya sea por demora en la entrada o por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas enunciados;

i)-siendo vendedor estable o ambulante, pregonare estruendosamente o mediante altavoces, parlantes u otro medio similar la compra o venta de cualquier tipo de mercaderías o servicios, causando molestias.

El que incurriere en alguna de estas conductas será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

En el supuesto de los incisos g) e i), los contraventores podrán ser juzgados de conformidad al presente Código, siempre que los hechos hubieren sido constatados y sancionados previamente por la autoridad municipal correspondiente, ante un nuevo hecho.

Art. 56- Agravantes. Serán consideradas agravantes del artículo 55 las siguientes conductas, en las cuales las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos:

i.- cuando cualquiera de las conductas establecidas en los incisos b), g) e i) se manifestare en las proximidades de establecimientos hospitalarios o educativos, públicos o privados.

ii.- cuando la víctima de las conductas establecidas en los incisos a), b), c), e) y g) fuere una persona menor de edad y mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad.

Art. 57- Cuidado de vehículos sin autorización legal. El que, sin acreditar habilitación de la autoridad competente, exigiere o aceptare contraprestación por permitir el estacionamiento o alegare el cuidado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 58- Limpieza de vehículos en la vía pública. El que ofreciere limpieza de vehículos

o de partes de éstos sin autorización general de la autoridad competente, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos, y exigiere o aceptare contraprestación a cambio, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta ocho (8) días.

Si la infracción se cometiere en las inmediaciones del lugar en que se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 59- Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículos de alquiler, micróminibus, taxi, remis y/o plataformas, que abandonare al/los pasajero/s o se negare a continuar el servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediare una causa de fuerza mayor que lo impidiere, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días, o trabajo comunitario de diez (10) días.

Art. 60- Omisión del registro de huéspedes o pasajeros. El propietario, gerente o encargado de hotel, hostel, posada, residencia o casa de hospedaje, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, mail, fecha de entrada y salida de los pasajeros o huéspedes, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negaren a exhibir sus registros.

Art. 61- Alojamiento turístico clandestino. El que sin encontrarse debidamente inscripto en los registros provinciales, conforme lo establezca la autoridad de aplicación que por Ley corresponda, ofreciere, hospedare o brindare cualquier tipo de servicio de alojamiento temporal a turistas, en viviendas particulares, será sancionado con multa desde un mil (1000) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F.

Art. 62- Omisión del registro de operaciones de préstamos, empeños o compraventa de cosas antiguas o usadas. El dueño, gerente o encargado de casas de préstamos, empeños y remates, o el vendedor de cosas antiguas, ropas y calzados usados, o comerciante y convertidor de alhajas, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan:

nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico de los compradores y vendedores, y fecha de las operaciones de compra y venta, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o con arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días y la clausura de las instalaciones por quince (15) días.

En la misma sanción incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

Art. 63- Omisión de custodia de ganado. El propietario, tenedor, encargado o cuidador de ganado ovino, porcino, equino, vacuno, bovino y caprino que fuere encontrado suelto o atado, o se encontraren a la vera de calles, caminos o rutas, y pudieren representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas o vehículos, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta quince (15) días.

En caso de reincidencia, las sanciones se elevarán al doble en sus mínimos y máximos.

La autoridad que intervenga procederá a colocar el animal en lugar seguro, por el plazo máximo de diez (10) días, vencido el cual y sin que el dueño, cuidador o encargado de su custodia lo reclame, se procederá a la entrega del mismo a la Dirección de Ganadería o el Municipio que intervenga, quienes procederán a su venta en remate, conforme las disposiciones de la Ley N° 6.773.

En los casos que el dueño, cuidador o encargado reclamare el animal dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, además de cumplir con la sanción impuesta deberá abonar los gastos de manutención del animal, devengados hasta el momento de su retiro. Si el animal fuere reclamado con posterioridad al plazo de diez (10) días arriba establecido, su dueño, cuidador o encargado no tendrá lugar a reclamo o indemnización alguna, quedando sujeto al proceso contravencional.

Art. 64- Tenencia de canes u otro animal potencialmente peligroso sin los resguardos necesarios. El que tuviere un can o animal que potencialmente ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tales como: instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida o la posibilidad de sacar hocicos o garras; uso del bozal en lugares públicos o espacios privados comunes, uso de la correa o

cadena de menos de dos (2) metros no extensible, licencia administrativa y su inscripción en los registros municipales; será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

La autoridad procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, y cuando éstos fueren salvajes los pondrá a disposición del Departamento de Fauna dependiente de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Art. 65- Omisión de cuidado de canes y mascotas. El que descuidare a un can o a cualquier clase de mascota a su cargo, sea potencialmente peligroso o no, dejándolos deambular por las calles en vías o lugares públicos, estorbando el tránsito o causando inseguridad a las personas que transitan a pie, bicicleta o vehículo automotor, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Art. 66- Omisión de denuncia. El dueño o encargado de la custodia de un can o animal potencialmente peligroso que no denunciare su sustracción o pérdida ante el responsable del Registro habilitado por el Municipio, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinticinco (25) días.

Art. 67- Conducción Peligrosa. El que condujere vehículos o animales con velocidad o de modo que importare peligro para la seguridad pública o confiare el manejo de los vehículos a personas sin habilitación para conducir a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Las sanciones de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuere cometida con vehículos de transporte público de pasajeros o vehículos de carga pesada lleven o no carga.

Podrá además, imponerse al conductor culpable la sanción de inhabilitación de hasta treinta (30) días para conducir vehículos.

Firme la Sentencia se comunicará al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito y al Registro Provincial de Infracciones Viales (REPAT/REPRIV).

El que condujere bicicletas o bicicletas con motor utilizando auriculares conectados, por cable o medios inalámbricos, a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como el que utilizare celulares y otros sistemas tecnológicos de comunicación y esparcimiento, durante la conducción de las mismas, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o trabajo comunitario desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Art. 68- Omisión o remoción de señalamiento de peligro - corte de suministro de servicios esenciales. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles o cualquier otra vía de tránsito público; o el que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro; y el que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, boca de incendio de lugares públicos o privados que afectaren a la población o parte de ella, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Art. 69- Apertura abusiva de lugares de espectáculos públicos. El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, para entretenimiento, reunión y práctica de deportes sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o con arresto desde dos (2) días hasta seis (6) días.

Art. 70- Espectáculos públicos - prohibición de venta de objetos aptos para agredir. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos, ya sea dentro del recinto o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, expendá bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismos y dos (2) horas después de su finalización, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta seis (6) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior podrá llevar como accesoria la clausura del establecimiento en el que la contravención hubiere ocurrido, de hasta quince (15) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso

de la licencia para ejercer la actividad comercial, emitida por la autoridad competente.

Art. 71- Prohibición de suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas. El que, en todo lugar donde se realicen espectáculos públicos o deportivos, efectuare o facilitare el expendio, suministro, venta o guarda de bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo o en un radio de quinientos (500) metros alrededor del mismo, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse y cuatro (4) horas después de su finalización, será sancionado con multa de quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la infracción se hubiere cometido, de quince (15) días hasta treinta (30) días corridos y la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

Los dirigentes o miembros de comisiones directivas, que faciliten la contravención prevista en el párrafo primero, serán sancionados con el doble de la sanción prevista en el mencionado párrafo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los eventos que estén autorizados a tal fin por autoridad competente.

Art. 72- Estado de intoxicación en espectáculos públicos. El que en un espectáculo público fuere sorprendido con manifiestos signos de embriaguez o de estar bajo los efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia tóxica que pueda producir alteraciones físicas o psíquicas en quien las consume, que represente un peligro para sí o para los demás, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario desde treinta y dos (32) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Art. 73- Obligaciones de promotores, organizadores y autoridades. Los directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas serán los encargados de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte. A tal efecto deberán:

- a)-contratar la seguridad adecuada al evento;

b)-realizar periódicamente el control de los estadios y recintos deportivos, solicitando a las Municipalidades la intervención correspondiente;

c)-habilitar puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes;

d)-disponer de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes.

El incumplimiento de las normas de seguridad previstas en este artículo, serán sancionadas con multa de dos mil (2.000) U.F. hasta cinco (5.000) U.F. o arresto de veinte (20) días hasta cincuenta (50) días y se podrá disponer como pena accesoria la clausura del estadio o recinto deportivo desde quince (15) días hasta treinta (30) días corridos en fecha de fixture.

Art. 74- Portación de objetos aptos para agredir. El que antes, durante o inmediatamente después del encuentro deportivo suministrar, guardar o tuviere en su poder artificios pirotécnicos u otros objetos o sustancias aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión o cualquier tipo de elemento que eventualmente pueda ser utilizado como proyectil o instrumento de agresión, dentro del recinto, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días.

Los dirigentes y miembros de comisiones directivas, que permitieren la guarda de artefactos pirotécnicos, con el objeto de facilitar la contravención prevista en el párrafo anterior, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta veinte (20) días.

En ambos supuestos el contraventor deberá abstenerse de concurrir a espectáculos deportivos por el plazo de seis (6) meses.

Art. 75- Violencia de participantes y dirigentes. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o arresto desde veinte (20) días

hasta cuarenta y cinco (45) días o trabajo comunitario de treinta (30) días hasta ochenta (80) días.

Art. 76- Violencia de los espectadores. Los espectadores de un evento deportivo que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren físicamente a entrenadores, jugadores, árbitros y autoridades de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil quinientas (2.500) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta veinticinco (25) días o trabajo comunitario de veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

Las personas que con motivo u ocasión de un evento o espectáculo deportivo antes, durante o inmediatamente después del mismo retuvieren o tomaren el control de un vehículo o transporte público de pasajeros, y siempre que el hecho no constituyera un delito, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil quinientas (4.500) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta y cinco (45) días o trabajos comunitarios desde treinta (30) días hasta ochenta (80) días.

Art. 77- Promotores de violencia. Los participantes de un espectáculo deportivo: jugadores, entrenadores, directivos de las ligas, asociaciones, colegiaciones, clubes o entidades deportivas reconocidas que, antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil cuatrocientas (1.400) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta catorce (14) días o trabajo comunitario de veinticinco (25) días hasta setenta (70) días.

Los espectadores que antes, durante o inmediatamente después del evento deportivo, promovieren o incitaren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, insultos, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Art. 78- Provocación a simpatizantes del equipo contrario. Los espectadores que con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario portaren consigo drones, láser o exhibieren por cualquier medio, banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otro club que no sea el propio, serán sancionados con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo

comunitario de cinco (5) días hasta quince (15) días.

Art. 79- Obligación de conducta. A las sanciones que se apliquen, como consecuencia de las contravenciones reguladas en los artículos 72, 74, 75, 76, 77 y 78 se aplicará como accesoria la prohibición de ingreso a espectáculos deportivos por el plazo de un (1) año, como obligación de conducta.

Art. 80- Avalanchas. El que en espectáculos públicos perturbare filas, ingresos, egresos o no respetare los vallados y por cualquier medio creare el peligro de una avalancha, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta seiscientas (600) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta seis (6) días o trabajo comunitario de ocho (8) días hasta veinticuatro (24) días.

El dirigente o miembro de comisiones directivas, que obstruyere o dispusiere la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo de carácter deportivo o artístico, siempre que no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días o trabajo comunitario de dieciséis (16) días hasta cuarenta y ocho (48) días.

Art. 81- Ausencia de habilitación. Los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de los clubes o locales en donde se realicen espectáculos o eventos deportivos, cuando las instalaciones destinadas a tal fin no se encontraren habilitadas por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad competente, será sancionado con multa desde tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde treinta (30) días hasta sesenta (60) días.

Además, como sanción accesoria, se ordenará la clausura de la instalación, por el término de treinta (30) días.

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES,

SOLIDARIDAD Y EDUCACIÓN

Art. 82- Ofensas al pudor o decoro personal. El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, será sancionado con multa desde

cien (100) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde cuatro (4) días hasta dieciséis (16) días.

Art. 83- Acoso sexual callejero. Entiéndase por acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales, de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, conforme a la Ley Nacional 26.743, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, que no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

La persona que ejerciere acoso sexual callejero sobre otra, en lugares públicos o privados con acceso al público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta veinte (20) días.

Art. 84- Incitación pública y privada. Las personas que individualmente o en compañía inciten, en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio, serán sancionadas con multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días. Para la actuación policial y/o municipal se requerirá medidas probatorias tecnológicas en lo posible.

En la misma pena incurrirá quien ejerza los actos referidos en el párrafo anterior, en forma notoria, en sitios privados.

El inmueble podrá ser clausurado hasta por doce (12) meses.

Art. 85- Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad que permitiere o facilitare la entrada de menores de edad, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) U.F. hasta ocho mil (8.000) U.F. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de sesenta (60) días.

El propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza,

religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2000) U.F., e inhabilitación del local por el término de treinta (30) días.

Art. 86- Omisión de cuidado. Se presumirá falta de vigilancia o cuidado de los padres o representantes legales de los menores de edad que ingresaren, concurrieren o permanecieren en un local o evento cuyo acceso les esté prohibido en los términos de la legislación vigente, serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o trabajo comunitario vinculado con la diversión nocturna de los jóvenes, bajo la supervisión de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

En caso de reincidencia la sanción se elevará al doble de su mínimo y máximo.

Art. 87- Festejos estudiantiles. El titular de local y/o el organizador de eventos de festejos estudiantiles para menores de edad, cualquiera sea su naturaleza, que no impidiere el ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en los lugares y/o locales destinados al efecto, será sancionado con multa desde cinco mil (5.000) U.F. hasta doce mil (12.000) U.F. o arresto desde cincuenta (50) días hasta noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días.

Art. 88- Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, excediere el factor ocupacional en función de lo autorizado, en caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, será sancionado con multa desde siete mil (7.000) U.F. hasta catorce mil (14.000) U.F. o arresto de noventa (90) días y la clausura del lugar o local por el término de sesenta (60) días. La falta de servicio de agua potable gratuita, desvirtuación del rubro para el cual el local o evento fue autorizado o la ausencia de servicio médico contratado o seguro de responsabilidad civil vigente o seguro de caución equivalente al doble del aforo de categorización, elevará la multa al doble en su mínimo y máximo y la clausura del local por noventa (90) días.

Si el evento o local no estuviere autorizado la sanción se elevará al triple.

Art. 89- Exhibición de reproducciones digitales o videos. El que exhibiere o permitiere que un tercero emita reproducciones digitales o videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes, transportes de pasajeros en general y demás lugares de acceso al público en general, será sancionado con multa desde tres mil (3.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o con arresto desde treinta (30) días o hasta sesenta (60) días.

El titular, propietario, encargado de negocios de acceso público donde se transmitiere imágenes y procesos de internet que no instalare filtros de pornografía para menores, recibirá la misma pena.

Art. 90- Mendicidad amenazante o agravante. El que mendigare en forma amenazante o agravante, será sancionado con arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días o trabajo comunitario desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Art. 91- Mendicidad fraudulenta. El que mendigare simulando deformidad o enfermedad propia o de terceros, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será sancionado con arresto desde diez (10) días hasta quince (15) días o trabajo comunitario desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Art. 92- Mendicidad por medio de menores e incapaces. El que mendigare, valiéndose de un menor de edad o de una persona incapaz, sujetos a su responsabilidad parental o confiados a su custodia o vigilancia; o permitiere que tales personas mendigaren o que otros se valieren de ellos para mendigar, serán sancionados con arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días o trabajo comunitario desde sesenta (60) días hasta ochenta (80) días.

En los casos del presente artículo, el Juez Contravencional pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección de derechos que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Art. 93- Negación de auxilio a terceros. El que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o trabajo comunitario desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días en hogares para adultos mayores.

El que se negare a socorrer o prestar ayuda al que ha sufrido un accidente, siempre que no corriere un riesgo personal apreciable, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o trabajo comunitario desde dieciséis (16) días hasta treinta y dos (32) días en hogares para adultos mayores.

Art. 94- Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso público, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde un (1) día hasta cinco (5) días.

Serán sancionados con la misma sanción quienes consuman bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo y/o automotor estacionados en la vía pública. Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, la sanción prevista en el primer párrafo se triplicará.

Si el contraventor fuere una persona menor de edad se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente Ley.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida y elementos utilizados.

Art. 95- Ebriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

La sanción será aumentada al doble si el infractor ocasionare molestias a los transeúntes.

Si el infractor se encontrare conduciendo un vehículo, deberá someterse a una prueba de alcoholemia por espirado en aire, destinada a determinar la presencia de alcohol en el organismo. Si la prueba de alcoholemia resultare positiva o hubiere indicios indubitables que dicha persona se encuentra bajo la influencia de alcohol, la autoridad actuante podrá prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga

cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella.

Si el infractor se negare a someterse a la prueba de espirado será sancionado con la prohibición para circular como obligación de conducta, con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de cinco (5) horas.

Siempre corresponderá el decomiso de la bebida.

Art. 96- Alteración psíquica en la vía pública, por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas. El que en lugar público o abierto al público fuere sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F. o arresto desde dos (2) días a cuatro (4) días, y con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Si el que fuere sorprendido en las circunstancias descritas en el párrafo anterior fuere una persona menor de edad, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º y será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días, con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias y la evaluación del uso de estupefacientes o intoxicación a través de un efector público que indique la autoridad judicial.

Art. 97- Suministro o permiso de consumo a menores. Los padres, tutores o guardadores que permitieren en forma expresa el consumo de alcohol en forma excesiva, o de sustancias tóxicas o estupefacientes, cualquiera fuere el ámbito, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta sesenta (60) días, con la obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias y la evaluación del uso de estupefacientes o intoxicación a través de un efector público que indique la autoridad judicial.

Art. 98- Agravante. La reincidencia en las contravenciones descritas en los artículos 94, 95, 96 y 97 serán sancionadas con el doble de lo previsto para cada contravención.

Art. 99- Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos menores de edad que, de manera reiterada e injustificada, los hagan incurrir en inasistencias a los establecimientos educativos durante el ciclo lectivo, serán sancionados con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto de hasta quince (15) días, o trabajo comunitario de hasta veinte (20) días.

Art. 100- Omisión de cumplimiento de compromisos asumidos con los establecimientos educativos. Los padres, tutores o curadores de alumnos que, de manera reiterada e injustificada, omitieran los compromisos asumidos con los establecimientos educativos en relación al horario del retiro de los alumnos luego de finalizado el horario escolar y siempre que el hecho no constituya un delito serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Las autoridades del establecimiento escolar deberán dar intervención a los organismos públicos de protección de derechos que correspondan, cuando los incumplimientos aludidos pongan en peligro la integridad o seguridad psicofísica de los alumnos.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA PROPIEDAD

Art. 101- Explotación de la credulidad pública. El que tirando las cartas, evocando los espíritus, indicando tesoros ocultos, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino, se hiciere pasar por profesional para actividades no habilitadas legalmente, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta seiscientos (600) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta seis (6) días.

En todos los casos se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios, cuadros y ropas empleadas para cometer la infracción.

Art. 102- Falsa apariencia. Los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de entrar a edificios, domicilios o lugares de uso privado, será sancionado con Multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F.

Art. 103- Simulación de la calidad de miembros de las fuerzas de seguridad. El

que simulare ser miembro de la fuerza de seguridad mediante la utilización de uniforme o credenciales será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta quince (15) días.

Art. 104- Adquisición de indumentaria de las fuerzas de seguridad. El que adquiere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días.

En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial o un particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

Art. 105- Entrega de tarjetas o recomendaciones a las víctimas de accidentes. El que en los centros asistenciales, públicos o privados, ofrezca servicios profesionales o haga entrega de tarjetas, recomendaciones o publicidad, tendientes a inducir a las víctimas de accidentes de tránsito o laboral a recurrir a determinado abogado o estudio jurídico será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta cuarenta (40) días.

Idéntica sanción corresponderá al profesional involucrado en la recomendación.

La sanción se duplicará si el contraventor es personal dependiente del Estado Provincial en el área de salud, seguridad o justicia; debiendo el Juez remitir copia de las actuaciones al organismo del que dependiere a los fines administrativos correspondientes.

Si el contraventor es un profesional del derecho o de la salud la condena deberá ser comunicada al organismo encargado del control de la matrícula y de la conducta ética del profesional a todos sus efectos.

Es obligación ineludible del personal policial afectado a los servicios de urgencia de los centros hospitalarios dependientes del Estado Provincial velar por el cumplimiento de esta norma y comunicar el hecho al 911 o a la dependencia policial más cercana.

El texto del presente artículo será de exhibición obligatoria en los centros asistenciales dependientes del Estado, en las seccionales de policía y oficinas fiscales, especialmente en los servicios públicos de seguridad, de ambulancias y de urgencias médicas. El

responsable del centro que incumpla con la exhibición será pasible de las sanciones establecidas en la presente norma.

Art. 106- Posesión de elementos idóneos para estafar. El que llevare consigo billetes de lotería, quiniela, tómbola u otros similares adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta cincuenta (50) días.

Art. 107- Evasión del pago de servicios. Se consideran conductas evasoras del pago de servicios, las siguientes:

a)-hacerse alojar en hoteles o posadas, o hacerse servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares, confiterías, cafeterías o hacerse atender en peluquerías, centros de estética, o cualquier establecimiento análogo, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.

b)-en la misma situación o con el mismo propósito, servirse de un vehículo colectivo, coche o automóvil de alquiler.

c)-aprovecharse de una máquina expendedora de bebidas o alimentos, teléfono o cualquier máquina automática, haciéndolos funcionar con monedas falsas o con otros objetos distintos del que debidamente corresponda.

El que contraviniera alguna de éstas conductas, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del servicio no abonado o trabajo comunitario de diez (10) días y la obligación de solicitar al damnificado las disculpas correspondientes por su actuar.

Art. 108- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Los que sin causa justificada llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves alteradas o contrahechas, de las cuales no justifiquen su actual destino, serán sancionados con multa desde trescientas (300) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta cinco (5) días.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

Art. 109- Protección de los bienes privados. El que, manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones de cualquier tipo en paredes,

veredas, puertas, ventanas, toldos, cerramientos metálicos de casas particulares o de comercios o en automóviles estacionados en la vía pública, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientas (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y trabajo comunitario de diez (10) días.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas, colegios, universidades o institutos privados, iglesias, templos, clubes, hospitales o efectores sanitarios privados, siempre que el hecho no constituya delito, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Art. 110- Cuidado de la higiene en bienes privados y públicos. El que depositare, arrojar o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares privados o públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta doce (12) días y quince (15) días de trabajo comunitario.

Art. 111- Invasión de ganado en campo ajeno. El ganado mayor y/o menor, cuando por culpa o abandono del dueño o por la culpa de sus empleados o encargados de su custodia, entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil (1.000) U.F..

La sanción será de arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días, cuando el ganado hubiere sido introducido voluntariamente en la heredad ajena.

Art. 112- Inhumación, exhumación y profanación de cadáveres. El que inhumare o exhumare clandestinamente un cadáver, lo profanare, sustrajere o dispersare cenizas o restos humanos, violare un sepulcro, alterare o suprimiere la identificación de una sepultura, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

Si el infractor fuere un empleado público la sanción se elevará al doble.

Art. 113- Apuestas. El responsable, administrador, explotador, operador o el que organizare por sí o a través de terceros, un evento público o de acceso público donde se realicen apuestas no autorizadas, será sancionado con multa desde un mil quinientas

(1.500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta veinte (20) días.

El que en una sala de juegos de azar y/o en un evento en el que se realicen apuestas permitidas, ofreciere al público en general o a alguna persona en particular dinero destinado a ser usado en apuestas, será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

El que realizare apuestas no autorizadas en eventos públicos o de acceso público, será sancionado con multa desde ochocientos (800) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

El que realizare apuestas en juegos de azar no autorizados, será sancionado con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta diez (10) días.

Art. 114- Carreras de animales no autorizadas. El responsable, administrador, explotador, apostador y el que organizare por sí o a través de terceros, carreras de animales no autorizadas, siempre que el hecho no constituyere delito, será sancionado con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto de treinta (30) días.

Cuando se cobrare al público en general o a personas en particular para ingresar al lugar donde se lleve a cabo la carrera no autorizada, la pena se elevará al doble en su mínimo y en su máximo.

Art. 115- Conducta sospechosa. El que evidenciare una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de viviendas, edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- sea escalando cercas, verjas, tapias, sobre los techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo o manipulando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas o que fingiere actividad a los efectos de observar bienes o personas determinadas, o circular en cualquier tipo de medio de transporte reiteradamente por los mismos sitios, atentando contra la tranquilidad social; o persiguere de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible; siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde novecientos (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días.

Art. 116- Adquisición de cosas de procedencia sospechosa. El que adquiriere o recibiere por cualquier título cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, tuviere motivo para sospechar que provienen de un delito, será sancionado con multa desde cuatro mil (4.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde cuarenta (40) días hasta sesenta (60) días.

Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en donde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes o que no pudiere demostrar la legalidad de su procedencia.

Art. 117- Protección de bienes públicos. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones en columnas de alumbrado, en paredes, puertas, ventanas y cerramientos metálicos de edificios públicos, en rutas, puentes, parques, jardines, paseos y arbolado público o en vehículos oficiales o acampare en lugares no habilitados por la autoridad competente a tal efecto, será sancionado con multa desde novecientos (900) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, monumentos históricos, patrimonios culturales e históricos y artísticos, centros de deportes, estadios, hospitales o efectores sanitarios públicos, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Si las contravenciones se realizaren en señales de tránsito, pavimento de rutas, avenidas o calles, cordones de vereda, rampas, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, causando distracción en la atención de los conductores, la sanción se elevará al triple en su mínimo y máximo.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD, SANIDAD E HIGIENE

Art. 118- Dejar a menores de edad en un vehículo automotor, sin el cuidado de una persona responsable. El que dejare en el interior de un vehículo automotor o similar a un menor de ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encontrare encendido o cuando las condiciones externas o internas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente deberá disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Art. 119- Omisión de vacunación. Los padres, tutores, curadores o guardadores que omitieren su obligación de que sus hijos o menores a su cargo reciban la vacunación obligatoria, incluidas en el calendario nacional (Ley Nº 22.909), serán sancionados con multa desde doscientas (200) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto de cinco (5) días o su equivalente en trabajo comunitario en centros asistenciales u hospitales públicos para menores de edad.

Los efectores de salud (público o privado) y todo agente o funcionario público que tuvieren conocimiento de la vulneración del derecho a la vacunación de menores, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local. El que omitiere dicha comunicación será sancionado con el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

La reincidencia en la contravención implicará el aumento de la sanción al triple en su mínimo y máximo.

Art. 120- Suministro de bebidas alcohólicas, tabaco y/o estupefacientes a menores de edad. El que vendiere, suministrare, facilitare o permitiere a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o tabaco o productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos de conducta y daños en la salud serán sancionados con multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta sesenta (60) días.

La sanción se elevará al doble si se tratare de menores de catorce (14) años de edad.

Siempre corresponderá el decomiso de las bebidas alcohólicas, tabaco o sustancias existentes.

En los casos que el suministro sea en locales comerciales, como sanción accesoria se procederá a la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Art. 121- Permanencia de menores de edad en lugares no autorizados. El que permitiere la presencia o permanencia de menores de edad en establecimientos y horarios destinados a mayores de edad, aún cuando lo hicieren acompañados de sus padres, tutores o guardadores, serán sancionados con un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días y la clausura del establecimiento por treinta (30) días.

Art. 122- Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario legalmente establecido. El que encontrándose habilitado para la venta de bebidas alcohólicas no cumpliere con la limitación horaria para su venta, conforme las condiciones establecidas en la legislación especial, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta treinta (30) días, y la clausura del establecimiento por treinta (30) días. Si además, el establecimiento no estuviere habilitado, la sanción se duplicará al doble en sus máximos y mínimos.

Art. 123- Agravante. La reincidencia en las contravenciones de los artículos 120, 121 y 122 elevará las sanciones al triple en su mínimo y máximo y la clausura definitiva del local.

Art. 124- Bañarse en cauces de agua no autorizados para ese fin. El que usare para bañarse cauces de agua, canales de riego, represas, diques derivadores, tomas y cualquier obra hidráulica de la Provincia, no autorizado para ello por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta quinientas (500) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta cinco (5) días, o trabajo comunitario de cinco (5) días.

Si el que realizare la conducta descripta en el párrafo anterior fuese menor de edad, los padres, tutores o cuidadores de los mismos que hubieren omitido cumplir con el deber de vigilancia, serán sancionados con la

misma sanción prevista para el tipo contravencional.

Art. 125- Maltrato a personas adultas mayores. El que maltratare, insultare o no le brindare un trato digno a las personas adultas mayores, tanto en el ámbito familiar como en las residencias, los hospitales y los centros geriátricos, no respetando su dignidad, sus creencias, intimidad, sexo, raza o procedencia étnica, minusvalía o situación económica, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) U.F. hasta un mil doscientas (1.200) U.F. o arresto desde cuatro (4) días hasta doce (12) días; la misma pena se aplicará a quien permitiere estas conductas.

Si el maltrato hacia las personas adultas mayores proviniese de empleados o funcionarios de las reparticiones públicas, incluidos los profesionales, cualquiera sea su especialidad (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, entre otros) la sanción se duplicará en su mínimo y en su máximo.

Art. 126- Omisión de custodia de personas con discapacidad. El encargado de la guarda o custodia de una persona con discapacidad que pueda ser peligrosa para sí o para terceros, y que deambulare por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, será sancionado con multa desde cuatrocientas (400) hasta un mil (1.000) o arresto desde cuatro (4) días hasta diez (10) días.

Si el encargado de la guarda o custodia fuere un empleado público o de un establecimiento autorizado la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos.

Art. 127- Cuidado de la higiene de lugares públicos. El que depositare, arrojar o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta dieciséis (16) días, y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto.

Art. 128- Depósito no habilitado de residuos. El propietario, locatario, poseedor o responsable de un inmueble, público o privado, que lo destinare al depósito, separación y/o recuperación de residuos domiciliarios,

industriales o escombros sin la correspondiente habilitación o sin realizar el tratamiento sanitario exigido será sancionado, con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta treinta (30) días.

El funcionario público que contraveniendo la normativa en la materia autorice el depósito de dichos residuos, será sancionado con el doble de la sanción establecida en el párrafo anterior.

Art. 129- Arrojo de residuos patogénicos y farmacéuticos. El que, sin ser generador u operador de residuos patogénicos y/o farmacéuticos conforme la Ley N° 7.168, decreto, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas, arrojar dichos residuos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil seiscientas (1.600) U.F. o arresto de diez (10) días o trabajo comunitario en centros asistenciales.

Art. 130- Arrojo de líquidos cloacales. El que arrojar líquidos cloacales en la vía pública o permitiere el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días.

Art. 131- Objetos Suspendidos Peligrosos. El que colocare o suspendiere cosas u objetos de forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con multa desde doscientas (200) U.F. hasta cuatrocientas (400) U.F.

Art. 132- Pirotecnia. El que expenda o venda al público en general, bajo cualquier modalidad de contratación, pirotecnia y/o cohetería de uso prohibido conforme Anexo I de la Ley N° 8.632, será pasible de sanción de multa desde dos mil (2.000) U.F. hasta nueve mil (9.000) U.F. o arresto desde veinte (20) días hasta noventa (90) días.

Si el acto especificado en el párrafo anterior se hiciera con artificios de pirotecnia y/o cohetería clandestina, el infractor será pasible del triple de las sanciones dispuestas en el párrafo anterior, más el decomiso y la clausura.

El que accionara y/o utilizara, tuviere en su poder y/o copiara artefactos de pirotecnia o cohetería de uso prohibido, será pasible de veinte (20) días hasta noventa (90) días de arresto, y decomiso de los que tuviera en su poder, debiendo el Juez ordenar su destrucción inmediata.

La sanción se elevará al doble en su mínimo en caso de reincidencia.

Art. 133- Suministro de pirotecnia a menores. El que infringiendo la prohibición del artículo anterior vendiere, suministrare o facilitare a cualquier título elementos de pirotecnia prohibida a menores de edad, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta siete mil (7.000) U.F. o arresto desde quince (15) días hasta setenta (70) días.

Art. 134- Omisión del deber de vigilancia de padres, tutores o cuidadores. Los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que omitieren cumplir con el deber de vigilancia permitiendo la adquisición y/o el uso de elementos de pirotecnia prohibida, serán sancionados con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta seis mil (6.000) U.F. o arresto desde diez (10) días hasta sesenta (60) días.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS

ANIMALES

Art. 135- Peligro de incendio y humo. Los que sin causar incendio encendieran fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, en calles, acequias, puentes, banquinas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y/o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde ochocientas (800) U.F. hasta cinco mil (5.000) U.F. o arresto desde ocho (8) días hasta cincuenta (50) días.

En la misma pena incurrirá el que provocare humo o efluvios molestos derivados, aún cuando no hubiere riesgo de propagación.

Art. 136- Depredación contra la flora. El que por cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, en lo concerniente al aprovechamiento, tenencia, tránsito, comercialización, industrialización, importación y exportación de ejemplares, productos y/o subproductos de las especies naturales autóctonas u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, previo informe de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa desde un mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o

arresto desde quince (15) días hasta cuarenta (40) días y como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace. Siempre corresponderá el decomiso.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia.

Art.137-Destrucción o Perjuicio al Arbolado Público. Cuando se detectare una conducta sancionada por la Ley N° 7.874, que por su gravedad justifique la aplicación de una pena más gravosa que la multa, la autoridad de aplicación podrá remitir compulsas de las actuaciones a fin de que el Juez Contravencional aplique la sanción de arresto, que no podrá ser superior a treinta (30) días, debiendo fijarse además como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 138 Obstrucción, alteración o deterioro de los cauces de agua. El que mediante cualquier tipo de actividad intentare entorpecer el normal discurrimiento de las aguas por los canales de la red de riego de la Provincia o alterar el curso de las mismas, arrojando objetos, desviándolas, o deteriorando las obras de toma, los taludes de los canales, las compuertas o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, o el que arrojaré vertidos con compuestos químicos tóxicos y contaminantes a los cauces de agua, será sancionado con multa desde un mil (1.000) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto de diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplazare.

Art. 139- Falta de cuidado de animales domésticos. El que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde trescientas (300) U.F. hasta novecientas (900) U.F. o arresto desde tres (3) días hasta nueve (9) días o trabajo comunitario en centros de protección de animales desde doce (12) días hasta treinta y seis (36) días. La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte.

Art. 140- Maltrato contra un animal doméstico o silvestre. El que cometiere acto de maltrato contra un animal doméstico o silvestre será sancionado con multa de ochocientas (800) U.F. hasta mil (1.000) U.F. o

arresto de quince (15) días a treinta (30) días. Se aumentará la multa en mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días si el acto fuere de crueldad.

Art. 141- Caza furtiva, transporte y/o venta o tráfico de animales silvestres. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con multa de mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días. En la misma pena incurrirá el que transportare y/o vendiere o traficare animales silvestres.

Art. 142- Abandono de animales domésticos. El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Art. 143- Criaderos de animales, guarderías o pensionados caninos. Los que tuvieren criaderos de animales, guarderías o pensionados de canes no inscriptos en la Municipalidad ni habilitados por ésta a tal efecto, serán sancionados con multa desde seiscientos (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 144- Jurisdicción. La jurisdicción de los Juzgados Contravencionales del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza es improrrogable.

Art. 145- Jueces Contravencionales. Designación. Los Jueces Contravencionales serán designados conforme el artículo 150 de la Constitución Provincial y deberán cumplir las condiciones requeridas por el artículo 155 de la citada norma legal.

Las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los Jueces de Paz Letrados referentes a designación, remoción, inamovilidad, incompatibilidades, integración y régimen administrativo, le serán aplicables a los titulares de los Juzgados Contravencionales del Poder Judicial de Mendoza.

Art. 146- Concurso. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción con-

travencional. No hay concurso ideal entre delito y contravención.

Art. 147- Querellante y Actor Civil. En el proceso contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de actor civil en representación de la víctima. Tampoco tendrá intervención el Ministerio Público Fiscal.

Art. 148- Promoción de la Acción. Toda contravención dará lugar a una acción pública. El Juez Contravencional tomará intervención de oficio o por simple denuncia verbal o escrita.

Podrán aplicarse a este proceso la solución de conflicto y los criterios de oportunidad previstos en el Código Procesal Penal.

Art. 149- Aprehensión. Los oficiales y auxiliares de la Policía de la Provincia de Mendoza deberán aprehender aún sin orden judicial, al que sea sorprendido in fraganti en la comisión de una infracción, cuando ésta sea de efecto continuado o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de intentar su comisión o de haberla cometido.

Art. 150- Contraventor privado de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en una contravención permanecerá en libertad durante el proceso.

La privación de libertad no podrá exceder de doce (12) horas. Ningún detenido por contravención puede ser incomunicado.

El infractor aprehendido podrá recuperar la inmediata libertad fijando domicilio en la Provincia y depositando la caución que fije el Magistrado, teniendo en cuenta la multa establecida para la infracción. Si procede la caución, la retención del infractor sólo se hará por el tiempo imprescindible para dar cumplimiento al artículo 152.

Cuando el contraventor aprehendido no fijare domicilio en la Provincia o registrare medidas pendientes privativas de libertad, la autoridad policial actuante deberá de inmediato comunicar tal situación al Juez Contravencional quien ordenará las medidas que considere pertinentes, además de la caución prevista en el párrafo anterior.

Art. 151- Denuncia. La denuncia será oral o escrita, ante la autoridad policial, municipal, o judicial con competencia contravencional y deberá utilizarse preferentemente medios tecnológicos o informáticos. En todos los casos el denunciante deberá identificarse fehacientemente.

Art. 152- Registración de denuncia. Requisitos. El funcionario policial, municipal o judicial interviniente recibirá la denuncia, la que deberá contener los siguientes requisitos como mínimo:

- a)-lugar y fecha de la recepción de la denuncia, agregando nombre completo del funcionario y cargo;
- b)-lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- c)-naturaleza y circunstancias del hecho, características de los elementos o instrumentos empleados para cometer la contravención;
- d)-disposición legal presuntamente infringida;
- e)-nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del presunto autor, si fuese posible determinarlos;
- f)-nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular del denunciante y de los testigos si los hubiese;
- g)-mencionar todos los elementos probatorios existentes;
- h)-informar los bienes secuestrados en detalle, si los hubiere;
- i)-informar si se han tomado fotografías;
- j)-en caso de labrarse acta escrita deberá cerrarse el acta con la firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo.

Art. 153- Instrucción sumarial. Las autoridades policiales y municipales con jurisdicción en el lugar de comisión de la contravención, serán competentes para realizar la instrucción sumarial conforme el artículo 154.

Art. 154- Actuaciones sumariales. El funcionario policial o municipal a cargo de la instrucción sumarial solicitará telefónicamente instrucciones al Juez Contravencional en turno y procederá conforme el artículo 152. Posteriormente, una vez cumplidas las medidas ordenadas por el Juez, remitirá las actuaciones al Juzgado Contravencional, dentro de las primeras (6) seis horas de oficina.

Art. 155- Notificación. A todo infractor, aprehendido o no, se le hará saber por escrito el Juzgado Contravencional a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa, como así también que debe

permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.

Art. 156- Procedimiento en Sede Judicial. Recibida la denuncia en sede judicial o recepcionadas las actuaciones sumariales, el Juez Contravencional dispondrá por decreto las medidas a realizar. Cumplidas las mismas el Juez ordenará que el contraventor comparezca a su presencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles a fin de ser escuchado.

Si el infractor no compareciere, será citado con auxilio de la fuerza pública.

Si el imputado compareciere y se abstuviere de declarar o negare su culpabilidad o no solicitare la aplicación de algún principio de oportunidad, el Juez convocará inmediatamente a juicio al imputado, funcionarios actuantes y testigos indicados, fijando una audiencia de debate que se celebrará en el término de tres (3) días. Al infractor se le hará saber que puede concurrir con defensor letrado particular, si no prefiriese defenderse personalmente.

Art. 157- Solución de conflicto. Cuando se encontraren ambas partes y se arribare a una solución de conflicto (Art. 5º C.P.P.), se dejará constancia y el Juez ordenará la extinción de la acción contravencional.

Art. 158- Fracaso de la solución de conflicto. Cuando no se hubiere arribado a una solución de conflicto, se dejará constancia y se efectuará la imputación. Una vez recibida la declaración, y si no fuere necesario realizar medidas probatorias, se realizará el debate en forma inmediata.

Art. 159- Producción de Pruebas. En caso de ser necesario producir pruebas, se dispondrá el diligenciamiento de las mismas en un plazo no superior a cinco (5) días, vencido el cual el Juez fijará audiencia de debate la que se celebrará en el término de tres (3) días.

Art. 160- Juicio. El juicio será oral y público, debiendo utilizarse en las audiencias sistemas de videograbación. El Juez fallará conforme al principio de la sana crítica racional.

Art. 161- Audiencia de debate. Abierto el acto por el Juez -el día y hora fijados- se dará inicio a la audiencia de debate, la cual no podrá extenderse por más de 30 (treinta) minutos y será grabada en audio y video. Se oirá en primer lugar al imputado, y luego al denunciante, posteriormente a los

testigos si los hubiere, y finalmente se incorporará la prueba instrumental si la hubiere. En los casos de existir Defensor, se lo escuchará, luego se invitará al imputado a que manifieste si desea agregar algo. Acto seguido el Juez dictará la parte dispositiva de la sentencia, dando por finalizada la audiencia. Los fundamentos de la sentencia pueden ser leídos en el acto o diferir la lectura de los mismos conforme al Art. 412 del C.P.P.

Art. 162- Recursos. Contra la sentencia dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso salvo los de Inconstitucionalidad y Revisión. El Recurso de Inconstitucionalidad deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días, en los casos y con los recaudos establecidos en el C.P.P.

Art. 163- Non bis in idem. Nadie puede ser encausado más de una vez por una misma contravención.

Art. 164- In dubio pro reo. En toda sentencia, en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al contraventor.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMO TRIBUNAL DE ALZADA

Art. 165- Competencia. El Juzgado Contravencional interviene como Tribunal de Alzada en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito, de la Unidad de Resoluciones Viales y de los Juzgados de Faltas Municipales (Ley 9.024 y Ley 1.079). El recurso es suspensivo, salvo en la sanción de multa.

Art. 166- Asistencia Letrada. En la Alzada los infractores podrán ser asistidos por un abogado de la matrícula, si no manifestaren defenderse personalmente.

Art. 167- Admisión Formal. Recibida la causa, el Juez deberá expedirse en el término de dos (2) días sobre la admisión formal, y si hubiere sido mal concedido lo devolverá sin más trámite, previa notificación al interesado, estableciendo cuál de los recaudos previstos en la Ley ha sido incumplido.

En el caso de ofrecerse prueba pericial deberá constar su existencia en el escrito recursivo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba, debiendo acompañarse en la audiencia fijada conforme el artículo 168.

Art. 168- Procedimiento. Si el recurso fuese formalmente procedente, el Juez Contravencional inmediatamente fijará una audiencia oral a realizarse en el plazo de tres (3) días, citando al apelante para que comparezca.

Art. 169- Audiencia. El Juez declarará abierta la audiencia, la que será registrada mediante videograbación para que el interesado informe oralmente, luego examinará los elementos probatorios acompañados. Esta audiencia podrá suspenderse por el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas cuando sea necesario realizar inspección ocular en el lugar de los hechos, o cuando se haya acompañado pericia mecánica u otra medida probatoria fuera del Tribunal. Rendidas las pruebas, el Juez dictará resolución en forma breve y oral, pudiendo agregar los fundamentos dentro de los cinco (5) días, quedando las partes notificadas en la audiencia. Luego el Juez dará por finalizada la misma.

Art. 170- Incomparecencia del apelante. La incomparecencia del apelante o de su representante legal a la audiencia de sustanciación importará tener por desistido el recurso y por firme la resolución impugnada.

Art. 171- Sentencia. El fallo que dicte el Tribunal de Alzada no podrá agravar la pena impuesta por quien dictó la resolución apelada.

En casos de admitirse agravios de nulidad, el Juez dictará resolución sobre el fondo de la cuestión en base a los elementos probatorios válidos existentes.

Art. 172- Recursos. Contra la resolución del Tribunal de Alzada solo podrán interponerse los Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad y Revisión, con la salvedad de que el plazo para la interposición del primero de ellos será de cinco (5) días.

Art. 173- Querellante y Actor Civil. Rige el artículo 147 del procedimiento contravencional, en los procesos de Alzada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 174- Transfórmense en la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de Rodeo de la Cruz, Villa Nueva, Uspallata, Costa de Araujo, Lavalle, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Fray Luis Beltrán y Maipú en sendos Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 175- Modifícase la denominación de los siguientes Juzgados de la Primera Circunscripción Judicial: el Primer Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional Nº 1 y el Segundo Juzgado de Faltas se denominará Juzgado Contravencional Nº 2.

Art. 176- Transfórmense en la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrado de General Alvear, Bowen, Monte Coman, Real del Padre y Villa Atuel en sendos Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales.

Art. 177- Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Rafael en la Segunda Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Rafael.

Art. 178- Transfórmense en la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrados de Junín, La Paz, Palmira, La Dormida, Santa Rosa, Las Catitas y Rivadavia en sendos Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales.

Art. 179- Modifícase la denominación del Juzgado de Faltas de San Martín en la Tercera Circunscripción Judicial, el que se denominará Juzgado Contravencional de San Martín.

Art. 180- Transfórmense en la Cuarta Circunscripción Judicial los Juzgados de Paz Letrados de Tunuyán, La Consulta, San Carlos y Tupungato en sendos Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales.

Art. 181- El Juzgado Contravencional Nº 1 y Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Circunscripción, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales.

Art. 182- Los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de la Primera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 183- El Juzgado Contravencional de San Rafael entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Segunda Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales, de la misma Circunscripción Judicial.

Art. 184- Los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de la Segunda Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 185- El Juzgado Contravencional de San Martín entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de la Tercera Circunscripción Judicial, excepto en el territorio en que tienen jurisdicción los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de la misma Circunscripción Judicial.

Art. 186- Los Juzgados de Paz Letrados y Contravencionales de la Tercera Circunscripción Judicial entenderán en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 187- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tunuyán, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tunuyán.

Art. 188- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de Tupungato, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de Tupungato.

Art. 189- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de San Carlos, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio del Departamento de San Carlos, excepto en el territorio en que tiene jurisdicción el Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta.

Art. 190- El Juzgado de Paz Letrado y Contravencional de La Consulta, en la Cuarta Circunscripción Judicial, entenderá en todos los hechos ocurridos en el territorio de su distrito.

Art. 191- Sustitúyense del artículo 6º, los incisos a), b) y e), de la Ley Nº 8.611, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y/o contravencional y que no se encontraren asociadas a persona determinada.

b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito o contravención obtenidas en un proceso penal o contravencional en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación.

e) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal o contravencional y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de las mismas, así co-

mo de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad".

Art. 192- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 1.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 148- Contra la Resolución condenatoria dictada por el Juez de Faltas Municipal podrá interponerse Recurso de Apelación dentro de los tres (3) días hábiles contados desde su notificación. La apelación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la misma, mediante escrito fundado, en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a la defensa, acompañando el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, y constituir domicilio especial, dentro del radio del Juzgado, a los fines de la alzada."

La falta de fundamentación del recurso de apelación, o la omisión de constituir domicilio especial para la alzada, o de acompañar el comprobante de pago del importe de la multa, si esa fuese la sanción, determinarán la inadmisibilidad formal del recurso, que será dispuesta por la misma autoridad que dictó la resolución apelada, debiendo notificarse al apelante en forma electrónica, mensajería telefónica digital instantánea, mensaje de texto, telefónica o por medios equivalentes.

Cuando corresponda se utilizarán casillas de correos oficiales y/o sistema informático de almacenamiento de documento.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en los Estrados del Tribunal. Admitido que sea el recurso, el expediente se elevará de inmediato al Juez Contravencional en turno al momento del hecho."

Art. 193- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley N° 9.024, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 98- Serán de aplicación supletoria del presente Título los principios generales contenidos en el Código Penal Argentino en su parte general, el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza."

Art. 194- Derógase la Ley N° 3.365.

Art. 195- Derógase el inciso e) del Art. 69 y el Art. 74 de la Ley N° 6.045.

Art. 196- Derógase el artículo 75 de la Ley N° 7.874.

Art. 197- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 174, 176, 178, 180 y 182 al 190, los que entrarán en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2018. La Corte de Justicia de la Provincia deberá organizar jornadas de capacitación para magistrados, personal del Poder Judicial, conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 198- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Ing. LAURA G. MONTERO
Vicegobernadora
Presidente H. Senado

Dra. ANDREA J. LARA
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores